



NUR <11001-60-00-013-2014-02654-00  
Ubicación 25457  
Comdenado ANADELIA DIAZ TAMARA  
C.C # 21018258

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.F.P. Vence el día 12 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-013-2014-02654-00  
Ubicación 25457  
Comdenado ANADELIA DIAZ TAMARA  
C.C # 21018258

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: ANADELIA DÍAZ TAMARA  
RADICACION NO: 11001-60-00-013-2014-02654-00  
SITIO DE RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CALLE 55 SUR No. 10 - 19 ESTE BARRIO ATENAS.  
DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO

## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 25457**, correspondientes a la sentenciada ANADELIA DÍAZ TAMARA, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

### **MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Ingresadas al despacho, las diligencias seguidas contra ANADELIA DÍAZ TAMARA, con oficio de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, por lo que se resolverá la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria a la citada penada.

### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN**

El Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 9 de octubre de 2012, condenó a ANADELIA DÍAZ TAMARA como autor responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, a la pena principal de 94 meses 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a su vez le concede la prisión domiciliaria.

Este despacho por auto del 13 de noviembre de 2019, le revoco a la sentenciada ANADELIA DIAZ TAMARA, la prisión domiciliaria por el incumplimiento a las obligaciones, decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Por auto del 11 de junio de 2020 el despacho no repuso la decisión censurada y concedió ante el juzgado de conocimiento el recurso de apelación.

El Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en decisión del 4 de diciembre de 2020, revoco el auto proferido por este juzgado el 13 de noviembre de 2019, disponiendo la nulidad de todo lo actuado inclusive de auto del 13 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado de Conocimiento, por auto del 30 de noviembre de 2020, se ordeno surtir nuevamente el traslado de artículo 477 del C.P.P., a efecto de que la sentenciada ANADELIA DIAZ TAMARA, presentara las explicaciones de caso, adjuntándose al traslado la siguiente documentación, para que la sentenciada explicara los motivos del incumplimiento a las obligaciones contraídas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria:

1.- Informe de visita domiciliaria No. 1849 practicada por el Asistente Social al domicilio de la penada ANA DELIA DIAZ TAMARA, el 29 de mayo de 2018, comunicando que la dirección no fue encontrada.

2.- Informe de notificación de fecha 2 de agosto de 2018 comunicando que no fue posible notificar a la penada el auto de fecha 25 de abril de 2018, en razón a que no se encontró la dirección.

3.- Informe de visita domiciliaria No. 1489 practicada por el Asistente Social al domicilio de la penada ANA DELIA DIAZ TAMARA el 6 de mayo de 2019, comunicando que la sentenciada no fue encontrada en su domicilio.

4. Oficio de la Fiscalía 214 Local URI Puente Aranda, de fecha 15 de julio de 2019, en el cual se informa que la penada fue capturada el 14 de julio de 2019 a las 12:22 en vía pública Avenida Caracas con Calle 10, por el delito de Fuga de Presos.

5. Oficio de la Reclusión de Mujeres -Buen Pastor- No. 2318 de 16 de octubre de 2019, en el cual informa que se realizó visita al domicilio de la condenada el 9 de octubre de 2019, nadie atendió el llamado a la puerta del domicilio.

El Notificador adscrito al despacho comunicó que el 22 de diciembre de 2020, al momento de tratar de notificar a la sentenciada ANADELIA DIAZ TAMARA, en su lugar de domicilio la CALLE 36 J SUR No. 3 D – 19 ESTE, y llamar al número telefónico No. 322 933 8175, le contestó la penada, quien le informó que no se encontraba en el citado domicilio, toda vez que se encontraba en el Barrio Guacamayas, razón por la cual no fue posible culminar con la diligencia ordenada frente a la notificación personal de la citada penada.

Dentro del término de traslado la sentenciada ANADELIA DIAZ TAMARA, al igual que su defensor guardaron silencio.

El inciso 3 del artículo 38 del C. P. señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

ANADELIA DIAZ TAMARA no ignora que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, y tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de estas medidas, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió ANADELIA DIAZ TAMARA, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó

consignado cuales obligaciones debía cumplir la implicada implicada y respecto de éstas asintió con su firma de puño y letra.

Pero a pesar de lo anterior ANADELIA DIAZ TAMARA, se evade del lugar donde debía permanecer reclusa tal y como se desprende del cartulario, en donde quedó demostrado con los informes rendidos por la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, y el notificador adscrito al despacho, esta se ha evadido de su domicilio, no permaneciendo en él, como es su obligación para poder continuar gozando del beneficio de la sustitutiva de la prisión domiciliaria que se le concedió.

Huelga advertir, que del informe rendido por el notificador, este concurrió de manera personal al domicilio de la sentenciada ANADELIA DIAZ TAMARA, esta no se encontraba allí, y a pesar de lo anterior, la llamo al número de contacto aportado por la penada, comunicándole esta que no se encontraba en el domicilio

Esa actitud de franco desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de ANADELIA DIAZ TAMARA y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así además lo ordena el artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Así las cosas, de lo que obra en el expediente se concluye en forma clara que ANADELIA DIAZ TAMARA, incumplió con la obligación de permanecer en su domicilio, por lo cual se REVOCARÁ la prisión domiciliaria y se dispondrá que la penada termine de purgar la pena en un centro penitenciario, en consecuencia, ejecutoriada esta decisión librar las correspondientes órdenes de captura.

De otra parte, una vez cobre firmeza jurídica la presente decisión, se dispone expedir copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir ANADELIA DIAZ TAMARA.

#### **OTRA DETERMINACION**

Como quiera que la sentenciada ANADELIA DIAZ TAMARA, allegó escrito solicitando el cambio de domicilio, conforme lo solicitado por la citada se le autoriza el cambio de domicilio a la CALLE 55 SUR No. 10 – 19 ESTE BARRIO ATENAS de esta ciudad, TEL 322 9338175.

Oficiar a la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, informando sobre la autorización para el cambio de domicilio otorgado a ANADELIA DIAZ TAMARA a la CALLE 55 SUR No. 10 – 19 ESTE BARRIO ATENAS de esta ciudad, TEL 322 9338175, para que se ejerza la debida vigilancia y control a la prisión domiciliaria otorgada a la citada penada.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el juzgado de Conocimiento a ANADELIA DIAZ TAMARA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR el cambio de domicilio a la penada ANADELIA DIAZ TAMARA CALLE 55 SUR No. 10 – 19 ESTE BARRIO ATENAS de esta ciudad, TEL 322 9338175, oficiase a la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, informando sobre la autorización para el cambio de domicilio otorgado a ANADELIA DIAZ TAMARA.

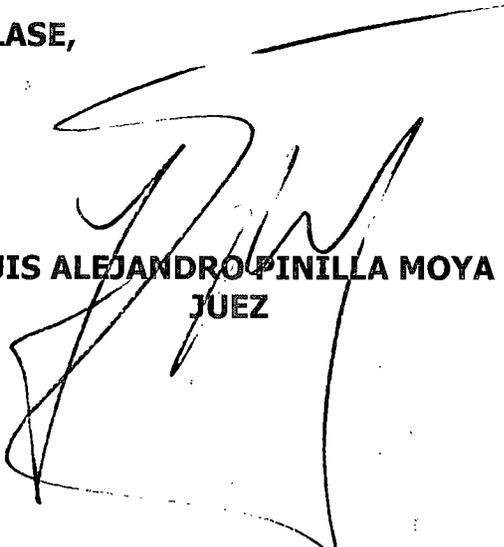
**TERCERO:** EXPEDIR copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir ANADELIA DIAZ TAMARA.

**CUARTO:** Una vez en firme, comuníquese esta decisión a la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, remitiendo copia de la misma.

Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las órdenes de captura en contra de ANADELIA DIAZ TAMARA, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia.

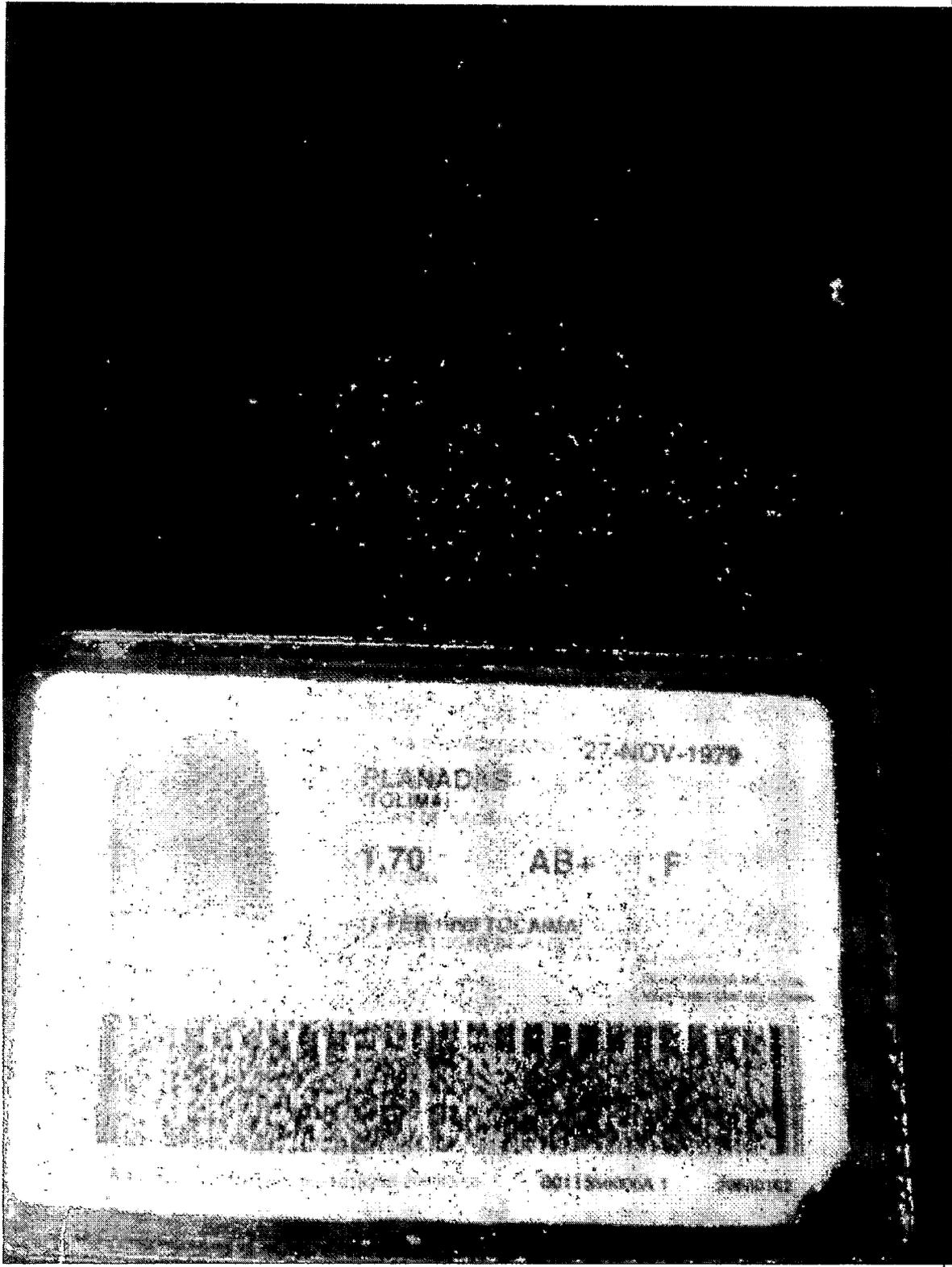
**QUINTO:** contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA**  
**JUEZ**

En la Fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No \_\_\_\_\_  
La anterior Providencia **15.03.2021**  
La Secretaría \_\_\_\_\_





27-NOV-1979

PLANADMS  
TOLIMA

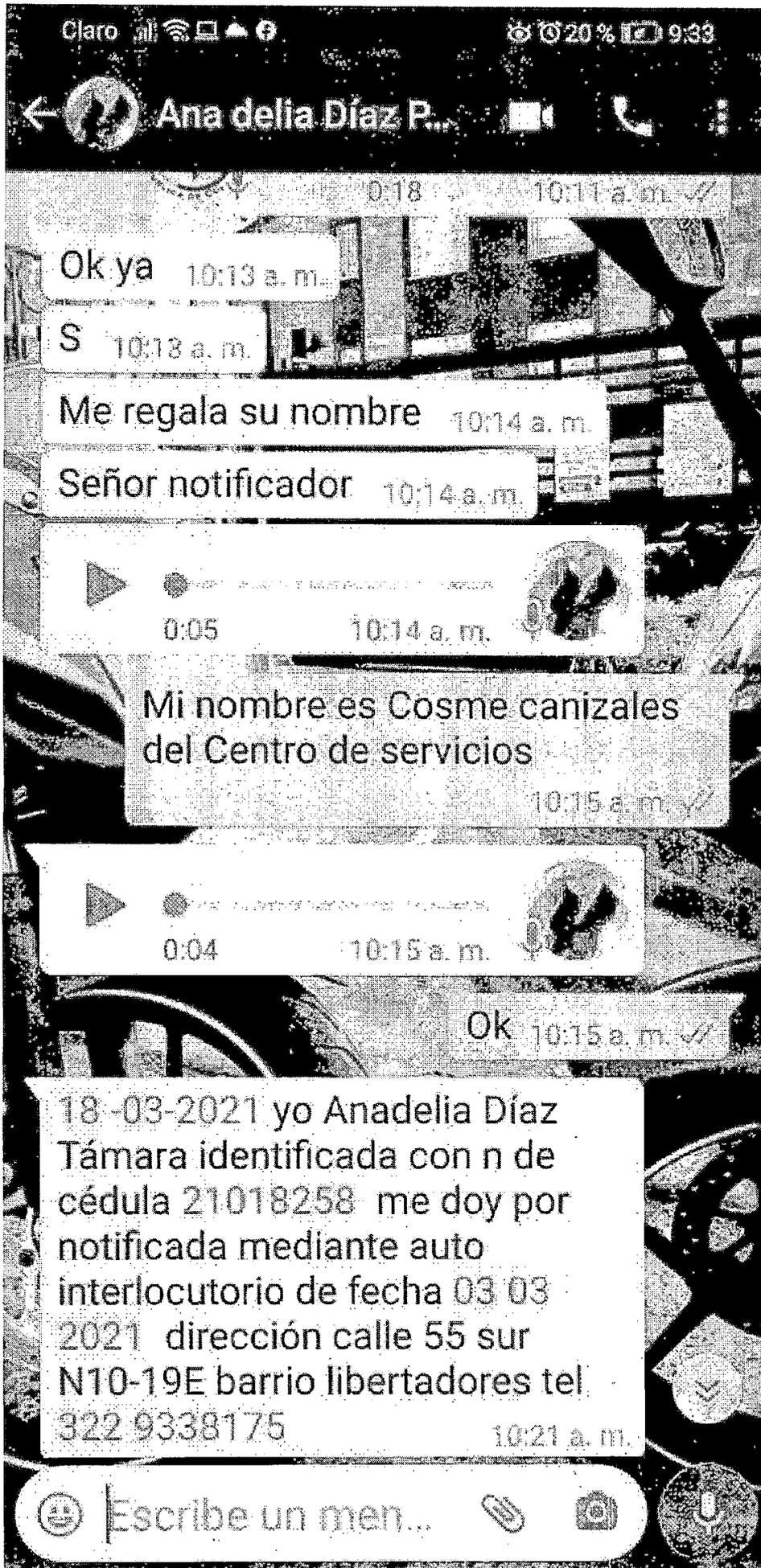
1,70 AB+ F

PERIODO DE AREA

1979

1979





Ok ya 10:13 a.m.

S 10:13 a.m.

Me regala su nombre 10:14 a.m.

Señor notificador 10:14 a.m.

0:05 10:14 a.m.

Mi nombre es Cosme canizales del Centro de servicios

10:15 a.m.

0:04 10:15 a.m.

Ok 10:15 a.m.

18-03-2021 yo Anadelia Díaz Támara identificada con n de cédula 21018258 me doy por notificada mediante auto interlocutorio de fecha 03 03 2021 dirección calle 55 sur N10-19E barrio libertadores tel 322 9338175

10:21 a.m.

Escribe un men...

**De:** Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** miércoles, 24 de marzo de 2021 4:36 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 3 DE MARZO DE 2021 PROCESO 11001600001320140265400 JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS Cordial Saludo, Interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, Atentamente, ANADELIA DIAZ TAMARA C...  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE LA APELACION PROCESO 11001600001320140265400 ANA DELIA DIAZ TAMARA.pdf; FRONT--CC.png; IMG-20210322-WA0000.jpg; IMG-20210322-WA0003.jpg; IMG-20210323-WA0014.jpg; IMG-20210322-WA0001.jpg; IMG-20210322-WA0002.jpg; CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS PROCURADURIA.pdf; AUTO INTERLOCUTORIO REVOCA MEDIDA DOMICILIARIA 03-18-2021 09.55.pdf; 1616186632507\_SOLICITUD DE APROBACION DE COPIA DIGITALIZADO DE EXPEDIENTE PROCESO 11001600001320140265400.pdf

Buenas tardes

Me permito remitir escrito de la sentenciada ANADELIA DIAZ TAMARA, en el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión calendarada 3 de marzo de 2021 que revoco la prisión domiciliaria para lo de su cargo.

ATT.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

---

**De:** juliana Díaz <julianarosero2008@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 24 de marzo de 2021 4:12 p. m.

**Para:** Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** procurador@procuraduria.cov.co <procurador@procuraduria.cov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 3 DE MARZO DE 2021 PROCESO

11001600001320140265400 JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS Cordial Saludo, Interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, Atentamente, ANADELIA DIAZ TAMARA C.C. ...

ANADELIA DIAZ TAMARA

BOGOTA D.C.

BOGOTA, D.C. 24 DE MARZO DE 2021

SEÑOR  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA PENAL

[secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ATTE: JUEZ CUARTO (4) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA

[eicp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAMA JUDICIAL

E. S. D.

Ciudad.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE  
APELACION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA CONTRA EL AUTO DE  
FECHA 3 DE MARZO DE 2021 DEL JUZGADO CUARTO  
DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DENTRO DEL  
EXPEDIENTE 11001600001320140265400

PROCESO: N° 2014-2654

DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO

CONDENADA: ANADELIA DIAZ TAMARA

JUZGADO EJECUCION: JUZGADO 04 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTA

AUTO INTERLOCUTORIO: 3 DE MARZO DE 2021

ANADELIA DIAZ TAMARA, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de ciudadanía número 21.018.258 de Tocaima (Cundinamarca), en calidad de condena en el proceso de Referencia y en ejercicio del Derecho de Defensa Material y Contradicción sobre el pronunciamiento del **JUZGADO CUARTO (4) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** proferido el día 3 de Marzo de 2021 notificado el día 18 de Marzo de 2021 donde **REVOCA LA MEDIDA DE LIBERTAD DOMICILIARIA** a una privación de Libertad de **MEDIDA INTRAMURAL**, con el presente escrito a los Señores Magistrados y Juez de Ejecución comedidamente elevo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 3 DE MARZO DE 2021**, en los siguientes términos:

#### 1- INCIDENTE DE NULIDAD

Muy respetuosamente solicito se decrete por oficio la Nulidad de lo actuado desde los informes allegados a el H. Despacho hasta la Revocatoria de la Medida de Prisión

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este

E-mail : [julianaroserero2008@GMAIL.COM](mailto:julianaroserero2008@GMAIL.COM)



**ANADELIA DIAZ TAMARA**

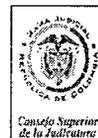
BOGOTA D.C.

- II. Los datos de notificación dirección y números telefónicos están también errados, pese a que se han pasado memoriales con los números correctos vigentes y direcciones de traslados, por lo tanto faltan a la confianza legítima depositada en el estado ya que los notificadores, personas que ejercen el control y vigilancia de la pena se dirigen a sitios que no son y llaman a números que no me van a encontrar, y a la postre conlleva a que inducen en error al señor Juez de Ejecución, con base a que con antelación de los cambios de domicilio como mandato de los compromisos se encuentran en el mismo expediente y no es dable que la suscrita sea la perjudicada de la no actualización de los datos y autorizaciones que su despacho emite de cambio de domicilio. Es de aclarar que siempre estado presta para los requerimientos de su H. Despacho y a los compromisos sostenidos para gozar de la invaluable PRISION DOMICILIARIA. Figura (3-4).

→ C procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogetajepms/ruje.asp?codsije=21018258&exp4=11001600013201402654069&exp1=0342&cp2=5... En pausa



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Consultar otro expediente

JUZGADO DE EPHS	CIUDAD			FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)			
004	BOGOTA D.C.			17/6/2015			
NO UNICO DE RADICACION	Municipio	Cooperación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	60	00	013	2014	02654	00
5. DATOS DEL SUJETO							
NOMBRES	DIAZ TAMARA						
PRENOMENES	ANADELIA	No. Identificación		21018258 DE TOCAIMA (CUNDINAMARCA)			
NOMBRES DE PADRES	ANADELIA Y HUMBERTO						
LUGAR DE NACIMIENTO	PLANADAS -TOLIMA			FECHA NACIMIENTO		27/11/1979	
ESTADO CIVIL	Estado Civil						
DIRECCION	CALLE 36J SUR No 3D - 19 ESTE BARRIO ATENAS			TELEFONO		3124551460 - 3125257476	
DIRECCION DE LOS BIENES	TENTATIVA DOMICILIO						
PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	AÑOS	MESES	DIAS	MULTA	NO	Sitio de Reclusión	Ciudad
	09	01	00			PRISION DOMICILIARIA	BOGOTA D.C.
REQUERIDO POR OTRAS AUTORIDADES:	NO						

1450\_CSISP-Rad-...dec

Mostrar todo

Escribe aquí para buscar

Figura (3).

Es de tener en cuenta que hasta la fecha del presente recurso los informes allegados a despacho de las personas que ejercen los controles en el domicilio no han sido entregados debido a que se solicitó copia del expediente digital para sustentar las nulidades presentadas.

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este  
E-mail: julianarosero2008@GMAIL.COM

**ANADELIA DIAZ TAMARA**

BOGOTÁ D.C.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/adju.aspx?pi=110018050013201402854008&fecha\_r=22/03/2021\_07:09:54%20p.m.

FECHA DE LOS HECHOS  
17/02/2014

3. CLASE DE PROCESO  
Contra la vida y la integridad personal 8013

4. OBSERVACIONES  
DIAZ TAMARA - ANADELIA : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO INTERLOCUTORIO DEL 03/03/2021 SE LIBRAN OFICIO AL BUEN PASTOR INFORMANDO CAMBIO DE DOMICILIO//PASA PROCESO AL ARCHIVO DE GESTION/\*\*MACR\*  
----- 0 -----

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACION	ANOTACION	CUADERNO FOLIO
11/03/21	ADVERTENCIA DESPACHO	DIAZ TAMARA - ANADELIA : EN LA FECHA SE RECIBE POR CORREO INSTITUCIONAL ESCRITO. REF. AMPARO DE POBREZA Y ASIGNACION DE DEFENSOR. BAJA AL CSA AREA DE INGRESOS. HA	PROC 1
10/03/21	Elaboración oficios otros	DIAZ TAMARA - ANADELIA : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO INTERLOCUTORIO DEL 03/03/2021 SE LIBRAN OFICIO AL BUEN PASTOR INFORMANDO CAMBIO DE DOMICILIO//PASA PROCESO AL ARCHIVO DE GESTION/**MACR*	
10/03/21	Elaboración oficios otros	DIAZ TAMARA - ANADELIA : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO INTERLOCUTORIO No DEL 2020 SE LIBRAN OFICIO AL BUEN PASTOR REMITIENDO COPIA DEL AUTO EN MENCIÓN//PASA PROCESO AL ARCHIVO DE GESTION/**MACR**	
10/03/21	Notificación Ministerio Público	DIAZ TAMARA - ANADELIA : EN LA FECHA SE REHITE VIA CORREO ELECTRONICO AI DEL 03/03/2021 AL PROCURADOR PARA FINES DE NOTIFICACION/**MACR**	
10/03/21	Elaboración de telegramas	DIAZ TAMARA - ANADELIA : EN RAZON A AUTO INTERLOCUTORIO DEL 03/03/2021 SE LIBRA TELEGRAMA AL ABOGADO PARA FINES DE NOTIFICACION/**MACR**	
03/03/21	Revoca prisión domiciliaria	DIAZ TAMARA - ANADELIA : REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA. SE AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO. EXPEDIR COPIAS DE LAS PIEZAS PROCESALES ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. HIAT	PROC 1
01/03/21	INGRESO MEMORIALES VARIOS	DIAZ TAMARA - ANADELIA : INGRESA AL DESPACHO MEM DE LA CDA SOLICITA AUTORIZACION E INFORHE TRASLADO DE DOMICILIO ALIZA PD	
15/02/21	Recepción de Memoriales	DIAZ TAMARA - ANADELIA : SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DE LA INTERNA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA AUTORIZACION PARA TRASLADO DE DOMICILIO. LHMH	

1450\_CSISP-Ra6...doc

7:51 p.m. 22/03/2021

Figura (4)

Por tal motivo como se pretende ejercer un debido control domiciliario cuando la información entregada y publicada en la página de Ejecución se encuentra errada y a la postre la mayor perjudicada es la suscrita y mi familia.

Es de aclarar que siempre he tenido arraigo y nunca he tratado de desconocer la sentencia emitida por el Juez 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el contrario, he sido respetuosa con el mandato de dicha pena, estando en el domicilio y ayudando a mis tres hijos en las labores cotidianas escolares para que algún día sean personas de bien para la sociedad y tomen como ejemplo la situación que estoy padeciendo por estar en conflicto con las leyes colombianas.

- III. Para mi concepto es más gravoso que una empresa privada mire en el sistema de la RAMA JUDICIAL, que tengo Medida de Privación de la Libertad y que determine que es por un HOMICIDIO, como se refleja en el sistema mas no por una TENTATIVA DE HOMICIDIO. Figura (5).

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este  
E-mail: julianaroser02008@GMAIL.COM



ANADELIA DIAZ TAMARA

BOGOTÁ D.C.

## 2- RECURSO DE REPOSICION

Sustento el Recurso de Reposición en los siguientes términos:

### 1. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Es dable para la suscrita penada, que versa en nuevos mandatos estatales del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley 546 de 2020, Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19 y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se solicitará al Despacho, que se evalúe dicha tesis debido a que el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, prevalecería en contra de la **REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD DOMICILIARIA POR PRISION INTRAMURAL**, con base a que como es conocedor su H. Despacho que la penada, tiene comorbilidades prescritas por el mismo médico de la **EPS CAPITAL SALUD**, donde me diagnosticaron una **HIPERTENSION**, y cuyo tratamiento antes de desaparecer avanza en el deterioro de mi salud, razón por la cual me fue cambiado el medicamento dosificado para dicha patología, concretamente de **ENALAPRIL** de 20GM a **LOSARTAN** de 50GM, y sería proclive a que la enfermedad COVID-19 logre afectar mi integridad personal y salud hasta el punto de no volver a ver a mis apreciados hijos, por su tener un cuadro de completo riesgo en el Estado de Emergencia Sanitaria que nos encontramos, y base en dicha situación, me protejo en mi domicilio y protejo a mi familia y hasta la fecha no he sido otra paciente de una **UCI** en Bogotá. Hasta el punto de autorizar al Despacho Judicial abrir mi historia clínica para corroborar la información suministrada, sumado a lo anterior se me encontró un quiste (masa) en un ovario, donde el Ginecólogo manifestó que tendría que operarme lo más pronto posible antes de tener mayores complicaciones (cáncer de Ovario y/o Utero...).

Como aplicaría el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, debido a las implicaciones manifestadas con base a mi salud, sería un riesgo inminente llegar nuevamente a un sitio penitenciario y más aun con un grado alto de hacinamiento en toda Colombia, dicha disposición del Gobierno Nacional me acobijaría de forma inmediata, lo cual **REVOCAR** la medida de Privación de la Libertad Domiciliaria, iría en contra de las mismas políticas y coberturas estatales ya que la Pandemia Covid- 19 no respecta, si esta libre o recluido, si es rico o pobre, si esta alentado o vigoroso, más bien lo más útil y preventivo es si me lo permiten el H. Despacho quedarme a compartir con mis hijos los pocos o muchos momentos que los podría acompañar hasta que mi vida sea llevada por un DIOS.

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este

E-mail : julianaroser02008@GMAIL.COM

ANADELIA DIAZ TAMARA

BOGOTÁ D.C.

Ya que está en tránsito dicha norma Ley 546 de 2020, ruego sea tenida en cuenta en su decisión de fondo por su H. Despacho, Asimismo, debe considerarse que el cambio de sitio de reclusión para madres o padres cabeza de familia tiene como principal justificación la protección de los hijos u otras personas desvalidas que estén exclusivamente a cargo del procesado, lo que puede variar en el tiempo, por el surgimiento de graves enfermedades incapacitantes, el fallecimiento de quienes estaban llamados asumir el cuidado y la manutención de las personas desvalidas, etcétera. Y con la tenacidad y resiliencia que este golpe en mi vida me ha dado, me ha dado la fortaleza de afrontar retos que le principal es sacar a mis hijos de 8 años, 12 años y 15 años de Bachillerato si me dan una segunda oportunidad por parte de su Despacho Judicial.

En ese sentido, la jurisprudencia penal ha reiterado que, el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** aplica solo para cambios en la ley positiva, pues esta constituye una fuente auxiliar de la actividad judicial, conforme lo señala el artículo 230 de la Constitución:

"De los artículo 29 de la Constitución Política, 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, 15 del pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, 44 de la Ley 153 de 1887, 6° del Código Penal y 6° del Código de Procedimiento Penal surge que la garantía fundamental que debe protegerse es la aplicación de la "ley favorable", sea ultractiva o retroactivamente. La favorabilidad, entonces, por mandato constitucional y legal se pregona de la ley, no de la jurisprudencia. Esta, al igual que la equidad, los principios generales del derecho y la doctrina, solamente sirve de criterio auxiliar de la actividad judicial, según lo determina el artículo 230 de la Constitución Política"

De entero solicito se aplique dicho **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** en el caso puntual y a su vez se me dé la oportunidad de seguir en Privación de Libertad en Medida Domiciliaria con los compromisos que siempre he tratado de cumplir pese a mis condiciones socio-económicas y familiares. Figura (7).

La misma Cortes se han pronunciado al respecto del Principio de Favorabilidad:

Es de anotar que la Corte Suprema de justicia en auto de dos (2) de marzo de dos mil cinco (2005), Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, refiriéndose a la concesión de la prisión domiciliaria por parte del Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad expuso:

"Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias puntualizadas por la actual normatividad. Y de no haberse planteado por ser la sentencia anterior a la ley 599 de 2000 o reclamarse el beneficio de la Ley 750 de 2002 para las mujeres cabeza de familia o los hombres en similar situación en consideración a los menores de edad, determinación que, entonces, corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado...".

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este  
E-mail: julianarosero2008@GMAIL.COM

**ANADELIA DIAZ TAMARA**  
BOGOTÁ D.C.

**2. VIABILIDAD DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CUANDO SE INVOQUE LA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA**

- I. Donde aclaro nuevamente al despacho que soy la únicas de sustenta los gastos en el hogar ya que los padres de mis hijos los estoy llamando para colocarlos en cintura en las entidades como Comisaria de Familia (Fijación de cuotas alimentarias), Fiscalía General de la Nación (Inasistencia Alimentaria) y Juzgados de Familia ( Ejecutivo de Alimentos) hasta demuestro con el siguiente cuadro que acredita la deuda actual de uno de los padres de mi Hija de 12 Años, los cuales se evidencia que desde hace mucho tiempo se viene sustrayendo en los alimentos y manutención de mi hija:

Ejecutivo de alimentos a favor de la menor de Edad H.J.R.D.

<b>VALOR MENSUAL</b>										
	CUOTA \$ 100.000 2008	INCREMENTO			VESTUARIO	SALUD	RECREACION			
		IPC	INCREMENTO							
1	2009	\$ 1.200.000	2	\$ 24.000	\$ 1.224.000	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 102.000
2	2010	\$ 1.224.000	3,17	\$ 38.801	\$ 1.262.801	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 105.233
3	2011	\$ 1.262.801	3,73	\$ 47.102	\$ 1.309.903	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 109.159
4	2012	\$ 1.309.903	2,44	\$ 31.962	\$ 1.341.865	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 111.822
5	2013	\$ 1.341.865	1,94	\$ 26.032	\$ 1.367.897	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 113.991
6	2014	\$ 1.367.897	3,66	\$ 50.065	\$ 1.417.962	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 118.164
7	2015	\$ 1.417.962	6,77	\$ 95.996	\$ 1.513.958	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 126.163
8	2016	\$ 1.513.958	5,75	\$ 87.053	\$ 1.601.011	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 133.418
9	2017	\$ 1.601.011	4,09	\$ 65.481	\$ 1.666.492	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 138.874
10	2018	\$ 1.666.492	3,18	\$ 52.994	\$ 1.719.487	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 143.291
11	2019	\$ 1.719.487	3,8	\$ 65.340	\$ 1.784.827	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 148.736
12	2020	\$ 1.784.827	1,61	\$ 28.736	\$ 1.813.563	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 151.130
12	2020	\$ 1.813.563	0,41	\$ 7.436	\$ 1.820.998	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 151.750
		ene-21	\$ 151.750							
		feb-21	\$ 151.750							
		mar-21	\$ 151.750	\$ 455.250	\$ 19.844.764	\$ 2.600.000	\$ 1.300.000	\$ 1.300.000		\$ 1.501.980
			AÑO	2019	\$ 1.784.827					
			SUBTOTAL		\$ 25.500.014					
			TOTAL GENERAL		\$ 23.715.187					

Deuda del progenitor reconocido señor **JHON JASI ROSERO PEREZ**, identificado con cedula de Ciudadanía No. 10.950.804, cuyos impulsos procesales del día 3 de Marzo de 2021 que se realizó ante la Fiscalía No. 23 Local Unidad de Delitos contra la Asistencia Alimentaria Dr. LUIS ROBAYO.

- II. La segunda persona que adeuda alimentos a mi hijo menor de edad J.D.S.D. es el señor **PEDRO DAVID SILVA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.637.954, el cual se están haciendo trámites para que asista ante el competente para Fijación de la Cuota Alimentaria, ya que tambien se

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este

E-mail : julianarosero2008@GMAIL.COM

**ANADELIA DIAZ TAMARA**

BOGOTÁ D.C.

ha sustraído en cancelar los Alimentos y manutención de mi hijo desentendiéndose por completo.

Por tal motivo solicito muy amablemente al H. Despacho que sea tenida en cuenta esta viabilidad ya debe se debe evaluar en conjunto las condiciones socioeconómicas, culturales, educativas, entre unas, para llegar a la postre y demostrar que el único sustento de mis hijos soy yo como madre soltera cabeza de hogar. Y Dicha observancia la hago bajo la gravedad de Juramento.

Es de aclarar que el GOBIERNO NACIONAL, no me ha suministrado ninguna clase de ayuda en la contingencia de Emergencia Sanitaria COVID-19, tambien los pueden demostrar ya que no soy beneficiaria de Ingresos Solidarios y demás ayudas humanitarias, no estoy justificando el querer incumplir con el mandato del Juez de la Republica, ni mucho menos cierto que hay condiciones desfavorables que como madre cabeza de familia tengo que sortear para poder cumplir con las obligaciones de alimentos que tengo que brindarles a mis 3 hijos, educación, vivienda salud y demás gastos donde señores Jueces y H. magistrados soy la única persona que tienen en la vida para suplir las necesidades anteriormente descritas.

**Con la mano en el corazón dígame una madre natural que no haría, para ver surgir a sus 3 hijos, para que salgan adelante y logren ser personas de bien, empero a la situación desafortunada que me aconteció por el delito que estoy siendo penada, por tal motivo quiero llegar a él entero convencimiento del despacho que no soy una mala madre, que muchas veces me quito el pan de mi boca para que mis hijos se alimentó y esa misma situación todos los días me dan más aliento para seguir adelante porque los tengo a mi lado pese a las adversidades de la vida, y sé que con tenacidad y resiliencia si los H. Magistrados y en suplica no me Revocan la privación de la medida domiciliaria ya que mis hijos tienen derechos a tener una familia y no tienen familia extensiva por parte de los padres que confía para que suplan el amor y el cuidado que les brindo.**

Hasta el ejemplo es más claro debido a que pese a mi situación no he sido vinculada a delitos diferentes a los de la pena recibida, porque he tenido un acorde comportamiento ante la sociedad, y valoro como invaluable estar con mis hijo y ayudar estar en los momentos que me necesiten al lado de ellos, ya que dos de las menores ya están una en la pre-adolescencia y otra en la adolescencia, y más que su madre protectora para los cuidados que he venido.

Hoy haciendo este escrito me quebranto solo pensar que no puedo estar al lado de mi hijo menor que desafortunadamente está sufriendo de Varicela, y así mismo el solo pensar con quienes pueden quedar después de que me revoque la medida de seguridad domiciliaria, es morirse en vida. **la carencia de protección efectiva de los progenitores y el acompañamiento de tiempo que pueden proporcionarles estando en privación de**

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este

E-mail: julianaroseró2008@GMAIL.COM

ANADELIA DIAZ TAMARA  
BOGOTÁ D.C.

libertad domiciliaria, circunstancias que inciden en el desarrollo integral de los niños y amenazan las garantías fundamentales invocadas.

### 3- PERIODO DE PRUEBA Y SUBROGADOS DE LAS 3/5 PARTES CUMPLIDAS

Quiero plantear a los H. Magistrados y Juez de Ejecución, que determinando el periodo en el que fui privada de mi libertad es 13 de agosto de 2014

The screenshot shows the website 'colombia.workingdays.org' with the title 'Días laborables' (Working Days) in Spanish. The main heading reads 'Calcula el número de días laborables y festivos entre el 13/08/2014 y el 31/12/2021'. On the left, a summary box displays the following results: 2698 días (days), 1807 días de fin de semana (weekend days), 186 días feriados (holidays), and 14456h horas de trabajo (working hours). In the center, a calendar for August 2021 is visible, with the date 13th of August highlighted. On the right, there is an advertisement for 'Google Ads - Sitio Oficial'.

Quiero puntualizar que llevo 2698 días privada de mi libertad, que equivalen a 7,3 años de los 109 meses 11 días que fui condenada, por tal motivo el PERIODO DE PRUEBA esta mas de suplido para que el mismo Juez de Ejecución de Pena, en los diferentes escritos de solicitud de la medida de LIBERTAD CONDICIONAL, me la hubiera aprobado, hasta el punto que por mi buen comportamiento se podría estimar desde hace bastante tiempo dicha consideración de aprobarla, pero fue lo contrario hasta el punto de que tampoco fue aprobado la solicitud de permiso de trabajo, necesario para darles a tener a mis 3 hijos una mejor calidad de vida.

Es tan cierto que la pena 109 meses equivalen a 3270 días + los 11 días sería igual a

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este  
E-mail: julianaroser02008@GMAIL.COM

**ANADELIA DIAZ TAMARA**

BOGOTÁ D.C.

= 3281, de los cuales llevo hasta el día de hoy **2698 superior a las tres quintas partes de la pena, que equivaldrían a 1968 días dicha diferencia es de 729 días ósea casi un dos años mas exactamente 1,96 (valor Año).**

Por consiguiente, con los datos anteriores se podría contemplar que la función que me delego el estado la viendo ejerciendo a capa y espada que es velar por el cuidado, el estudio, la alimentación, la vivienda de mis hijos y nunca me cansare de agradecer dicho favorecimiento en haberme dado la medida de prisión domiciliaria. Donde por dicha labor no veo ninguna clase de redención de la pena por parte del Juez de Ejecución, tampoco y en mi sana critica considero que tampoco tuve un tratamiento domiciliario acorde a una Resocialización por parte del estado, más bien he sido a modus propio la persona que pese a dichas situaciones particulares por el delito que estoy penada, he tratado de sobrellevar cargas tan grandes que Dios sabe mis esfuerzos, sometimientos, humillaciones, y demás que he recibido por tratar de sacar a mi familia a flote de dicha situación.

Por tal motivo la suscrita ha tratado de cumplir a cabalidad con todos los compromisos para dicha medida, pero no soy perfecta y nunca lo seré, debido que Justo y perfecto solo hay uno en este mundo y es mi señor Jesucristo, que ha sido el apoyo espiritual más grande que he tenido y el cumplir sus mandatos como los terrenales me hacen creer que todavía soy útil para la sociedad, dicho ejecutor no lo ve desde ese punto de vista y me pretende revocar mi medida domiciliaria. ¿Sera que mis hijos no necesitarían de mí, será que ellos no fueron beneficiados por la medida domiciliaria, donde estarían si estuviera intramuralmente privada de la libertad?

Es claro en este punto que he cumplido más allá de cualquier duda con el **PERIODO DE PRUEBA** sin haber cometido otro delito diferente al que fui condenada, y adicionalmente solicito respetuosamente al despacho por haber cumplido las **TRES QUINTAS PARTES DE LA CONDENA**, se me brinden los beneficios que la Leyes y Códigos otorgan por haber llegado a un porcentaje alto de la totalidad de la Pena.

Sus señorías no se estarían debatiendo la Revocatoria si a su vez la **PRIVACION DE LA MEDIDA CONDICIONAL** hubiera sido probada, y tener, aunque sea un trabajo como vendedora informal, para mejorar mis ingresos y la misma calidad de vida de mi familia donde hasta el punto que he tenido que trastearme por las condiciones habitacionales y economía de los pagos en varias oportunidades aprobadas con anticipación por el Juez de Ejecución, pero cabe destacar que siempre he estado en disposiciones a los mandatos de Juez de Ejecución y sus colaboradores.

Tampoco se evidencia que el despacho Judicial de Ejecución halla operado en el sentido de Periodos de Pruebas para antes de acudir al último ratio de privación intramural se haya establecido como solución a dicha situación, pero me ofrezco al estrado Judicial que sea

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este

E-mail : julianarosero2008@GMAIL.COM

**ANADELIA DIAZ TAMARA**

BOGOTÁ D.C.

tenida en cuenta como manera para que mi familia no sea apartada de mi lecho protector y no ser separada de mis 3 hijos.

**4- TRATO DE DESECHO SOCIAL POR SER CONDENADA**

Es de aclararle a los H. Magistrados y Juez de Ejecución, que en la búsqueda de empleo en mi domicilio me he visto doblegada aparte de temas externos, internos y situación real de Colombia según las estadísticas del **DANE**, el empleo formal es más bien escaso, sopena que ninguna empresa ha querido revisar mi hoja de vida debido a los antecedentes que poseo actualmente y en detrimento de la misma calidad de vida de mi familia y de la suscrita, pese a que se solicitó al despacho que me brindara la oportunidad de trabajo informal, me ratifico que si no era un trabajo formal no daría el permiso de trabajo, dicha información reposa en todo el expediente, en contraprestación se evidencia en las diferentes entidades como se evidencia en las siguientes fotos:

**Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales**

**La Policía Nacional de Colombia informa:**  
Que siendo las 11:24, 18 AM horas del 22/03/2021, el ciudadano identificado con:  
Cédula de Ciudadanía N° [REDACTED]  
Apellidos y Nombres: [REDACTED]

**NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**  
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

**Foto normal y foto que aparece a la Condena Anadelia Diaz Tamara**

The screenshot shows the website interface for the Policía Nacional de Colombia. At the top left is the logo and name of the institution. To the right are navigation links: INICIO, CONTACTENOS, and PREGUNTAS FRECUENT. The main content area is titled "Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales". It displays the search date and time: "Fecha y hora de consulta: 11:31:32 AM horas del 22/03/2021". Below this, it states "La Policía Nacional de Colombia informa:" followed by "El resultado de su consulta no puede ser generado. Por favor acerquese a las instalaciones de la Policía Nacional mas cercanas para que pueda adelantar su consulta." At the bottom of the content area is a button labeled "Volver al inicio".

Dirección: Calle 12A # 69F-45 Zona Industrial, barrio Montevideo, Bogotá D.C.  
Atención administrativa: lunes a viernes 7:00 am a 1:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este  
E-mail : julianaroser02008@GMAIL.COM

**ANADELIA DIAZ TAMARA**  
BOGOTÁ D.C.



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**  
**CERTIFICADO ESPECIAL**  
**No. 163402156**



Bogotá DC, 22 de marzo del 2021

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(los) señor(a) ANADELIA DIAZ TAMARA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 21018258:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

**INHABILIDAD ESPECIAL**

Cargo: EMPLEADOS RAMA JUDICIAL

Término: Permanente  
Fundamento Legal: Ley 270 de 1996 Art.156 Num. 8  
Observación: PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

**SANCCIONES PENALES**

SIRI: 200916403

Sanciones			
Sanción	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	9 AÑOS 1 MESES 11 DIAS	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	9 AÑOS 1 MESES 11 DIAS	ACCESORIA	

Delitos	
Descripción del Delito	
TENTATIVA DE HOMICIDIO (LEY 569 DE 2000)	

Providencias			
Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - BOGOTÁ DC	28/05/2015	28/05/2015



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**  
**CERTIFICADO ESPECIAL**  
**No. 163402156**



**INHABILIDADES AUTOMÁTICAS**

Inhabilidades				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
200916403	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 38 NUM. 1	28/05/2015	28/05/2025

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se derivan de las relaciones contractuales con el estado, de los hechos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.htm>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ  
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

Antecedentes disciplinarios Procuraduría General de la Nación.

CALLE 55 Sur, No. 10-19 Este

E-mail: [julianarosep02008@GMAIL.COM](mailto:julianarosep02008@GMAIL.COM)

ANADELIA DIAZ TAMARA

BOGOTÁ D.C.

Por dichos motivos anteriormente descritos es evidente que las empresa no se interesen en mi perfil, ni siquiera de servicio de aseo, por tal motivo la suscrita penada ha tratado de reinventarse de muchas maneras, hasta el punto de solicitar trabajo en Call Center para ofrecer productos vía telefónica, pero al ver mis antecedentes me niegan dicha oportunidad, como si fuera un vaso desechable que no puede ser nuevamente utilizado, y las oportunidades que me han ofrecido es el comercio informal lo cual no fue aprobado por el Juez de Ejecución.

**En reivindicación del Estado de derecho, la Sala de Casación Penal ha precisado que especialmente en materia de privación de libertad existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial, al advertir<sup>1</sup>:**

*“Las normas que protegen derechos de libertad tienen, dentro de sus destinatarios, a los agentes del Estado, los servidores públicos; precisamente para limitar su poder y encasillarlo en estancos precisos de manera que se excluya la arbitrariedad.*

*...  
Así que, el Estado de derecho tiene como su principal tarea justamente la contención del gran poder que se cree ejercer en nombre de la colectividad; contención que lleva a los servidores públicos, se insiste, a defender al ciudadano, aún de las mayorías.*

---

<sup>1</sup> Sentencia de segunda instancia de 16 de septiembre de 2011, radicado 36107.

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este

E-mail: julianaroseo2008@GMAIL.COM

ANADELIA DIAZ TAMARA  
BOGOTÁ D.C.

*Y dentro de los más caros bienes a proteger por parte de la organización social está ciertamente el de la libertad personal, en el entendido de que se tiene legitimidad para restringírsela a quien abusando de ella hubiere producido atentados graves contra la pacífica convivencia, como que el Estado le suprime aquella libertad de la cual ha abusado para dañar a otros, por lo que no la merece; y por tanto en nombre de la colectividad se le afecta aquella de manera preventiva; lo cual ha de ser excepcional.*

*Por lo extremo de la medida el legislador establece rigurosas exigencias para su limitación en la convicción de que su privación secreta y arbitraria fue una de las más reprochables prácticas contra la cual reaccionó precisamente el pensamiento ilustrado por medio de las llamadas revoluciones burguesas.*

*Aquel hombre, en esta nueva perspectiva, ahora de señor de sí mismo, sólo podría ser privado de la libertad mediante la satisfacción de una serie de estrictos requisitos y formalidades, garantías que se han ido desarrollando y consolidando hasta nuestros tiempos, en un reconocimiento que no sólo continúa sino que ha ampliado sus contornos en un derecho penal de acto con unos parámetros de respeto por los derechos humanos contruidos desde la civilidad propia del Estado social, que tiene*

CALLE 55 SUR No. 10-19 Este

E-mail: [julianaroseiro2008@GMAIL.COM](mailto:julianaroseiro2008@GMAIL.COM)

ANADELIA DIAZ TAMARA  
BOGOTÁ D.C.

*como objetivo superior la recuperación del delincuente para la sociedad en un ejercicio ideal y añorado que llamamos resocialización.*

*Los derechos en general fueron concebidos en este nuevo régimen de libertades como límites al poder del soberano, siendo claro que en tratándose de la libertad personal, el soberano es el funcionario judicial que decide sobre ella. Así, no se puede perder de vista que el derecho procesal, y en particular los cánones que la protegen, son límites a nuestro poder judicial, y reconocerlos y respetarlos es, antes que un acto delictivo, parte de la obligación legal y constitucional que hemos jurado proteger como abogados y hacer cumplir como servidores públicos.*

*Por tal razón, para evitar la arbitrariedad y el secreto que caracterizaba la privación de la libertad en el antiguo régimen, los legisladores contemporáneos se han preocupado por instalar controles de distintos tipos, orientados a que la limitación de tal derecho sea excepcional, y esté rodeada de la mayor cantidad de garantías posible.*

***Y para desterrar la liberalidad, capricho, discrecionalidad, o, para mejor decir, la arbitrariedad en la privación de la libertad, el legislador ha demarcado con estricto detalle todos los aspectos***

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este  
E-mail: julianarosero2008@GMAIL.COM

ANADELIA DIAZ TAMARA

BOGOTÁ D.C.

***relacionados con el tiempo, el espacio, la procedencia- la actitud que debe adoptar la totalidad de los servidores públicos involucrados en el máximo ejercicio del poder adelantado en nombre de la convivencia pacífica, como es la realización de una captura; en el entendido de que la libertad personal, y en general las libertades, no pueden ser consideradas como instrumento servil y acomodaticio de ideologías al servicio del poder. Su limitación tiene barreras infranqueables construidas precisamente desde el Estado de derecho.”***

Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>2</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.

---

<sup>2</sup> Art. 2° de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este

E-mail: [julianarosero2008@GMAIL.COM](mailto:julianarosero2008@GMAIL.COM)

ANADELIA DIAZ TAMARA  
BOGOTA D.C.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena.

**5- DERECHO A TENER FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA**

Nunca he pretendido colocar de escudo de mis responsabilidades penales a mis hijos, ya que errores en la vida se cometen, pero la misma vida le da nuevas oportunidades de seguir adelante y avanzar, pero dicha revocatoria del Juez de Ejecución doblega totalmente el querer tener una familia estable, ya que dado caso como los menores son de diferentes padres los dividían por toda Colombia si es que los padres desean hacerse cargo, ya que hasta la fecha no lo han hecho y me ha tocado emprender acciones civiles y penales por la inasistencia alimentaria.

Los menores no deben ser los paganos de un injusto del Juez de Ejecución, más bien una familia dividida, y hasta la misma Constitución Política Nacional protege a la Familia en su Artículo 44, el Interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes y Prevalencia de Derechos que trata en el Código de Infancia y Adolescencia, mas todos los tratados Internacionales, convenios y Reglas suscritos por Colombia, por tal motivo el Juez de Ejecución en su sana crítica no podría separar los derechos de los deberes que tengo que cumplir en la pena impuesta, que nunca ha sido negada. La interpretación es diferente a nivel de la Alta Corte Constitucional:

***Debe entenderse que la procedencia material de la presente demanda tiene lugar en un escenario de especiales particularidades atinentes a (i) las sensibles garantías constitucionales que están comprometidas, (ii) la calidad de madre cabeza de familia que ostenta la progenitora de los menores de edad afectados y por último (iii) la condición de sujetos de especial protección constitucional de estos últimos. Efectivamente en este caso, de manera excepcionalísima, la tutela entraría a proteger inexorables postulados constitucionales, que emanan principalmente de la aplicación del interés superior del menor y de los ya mencionados criterios de interpretación que operan en escenarios de colisión entre los derechos de las niñas, niños y adolescentes con los de cualquier otra persona, específicamente para proteger el carácter prevalente de sus derechos.***

vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

CALLE 55 SUR No. 10-19 Este  
E-mail : julianarosero2008@GMAIL.COM

ANADELIA DIAZ TAMARA  
BOGOTÁ D.C.

**INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-Orden a Juzgado dictar nueva decisión en solicitud de prisión domiciliaria a madre cabeza de familia de 3 menores de edad**

Efectivamente en este caso, de manera excepcionalísima, la tutela entraría a proteger inexorablemente postulados constitucionales<sup>3</sup>, que emanan principalmente de la aplicación del interés superior del menor y de los ya mencionados criterios de interpretación que operan en escenarios de colisión entre los derechos de las niñas, niños y adolescentes con los de cualquier otra persona, específicamente para proteger el carácter prevalente de sus derechos.

Pese a que dichas situaciones también afectaron su salud real por el aumento gradual de la Hipertensión los cuales se sustentan en la fórmula médica del médico tratante.

En su condición de madre cabeza de hogar de tres menores de edad indiscutiblemente afectados en su desarrollo integral por la ausencia de sus progenitores y las difíciles condiciones de vida de quienes tienen a su cargo su protección y cuidado.

**La corte menciona:**

"Así, debe entenderse que la procedencia material de la presente demanda tiene lugar en un escenario de especiales particularidades atinentes a (i) las sensibles garantías constitucionales que están comprometidas, (ii) la calidad de madre cabeza de familia que ostenta la progenitora de los menores de edad afectados y por último (iii) la condición de sujetos de especial protección constitucional de estos últimos."

Por tal motivo el Juez de Ejecución en sus apreciaciones solo demuestra un descontento de tres oportunidades que no se tiene la certeza que paso, ya que el expediente para el sustento del Recurso de Reposición y Apelación no fue entregado para dichas valoraciones específicas del motivo de Revocación de la Medida Domiciliaria, por tal motivo nos vemos maniatados de sustentar bajo los preceptos aportados por el Despacho, lo cual de entera situación abordada viola el Derecho de Defensa y Contradicción, el Derecho al Debido Proceso, Derecho de igualdad entre otras, al punto de llegar a Derechos que por errores sustanciales se verían transgredidos como es el de tener una familia y no ser separada de ella. Y colación es de observar que el despacho no valoro sino 3 incidencia de los 2968 días que llevo recluida, el porcentaje es tangencial y protuberante donde la Justicia se desproporciona en una medida fuerte en su balanza jurídica.

<sup>3</sup> Cfr. arts. 42, 44, y 93<sup>o</sup> Const., entre otros.

ANADELIA DIAZ TAMARA  
BOGOTA D.C.

### PRETENSIONES

PRIMERO: Se **DECLARE**, la Nulidad de lo actuado de la REVOCATORIA de la Medida de Privación de la libertad en Domicilio notificado el día 18 de Marzo de 2021 del auto proferido el día 3 de Marzo de 2021, por las razones motivadas expuestas en el primer punto denominado INCIDENTE DE NULIDAD.

SEGUNDO: Se **CORRIJA**, los yerros expuestos en la parte motiva del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

TERCERO: **Dejar sin Efectos** el auto de fecha 3 de Marzo de 2021 que revoca la medida de prisión domiciliaria por prisión intramural, y en su defecto proteger los derechos fundamentales de los niños, en especial a tener una familia, a no ser separados de ella, a ser protegidos contra toda forma de abandono y a la prevalencia de sus intereses.

CUARTO: **FIRMAR** por parte de la suscrita penada Compromiso aunado a la implementación de brazalete electrónico para tener la certeza de la ubicación de la penada y no tener en cuenta las afirmaciones de funcionarios que han hecho visitas en otros sitios diferentes a los reales.

QUINTO: **RESOLVER**, la solicitud de las 3/5 (tres quintas) partes de la condena por que se lleva dicho cumplimiento excediéndose del tiempo por llevar 2698, de lo cual es acreedora a la dicho beneficio que establece el Código de Procedimiento Penal y no esta fuera de la esfera del Juez de Ejecución.

SEXTO: **APROBAR**, solicitud de permiso de trabajo como base de la resocialización y reivindicación ante la sociedad para garantizar un trabajo digno que conllevaría a una mejor calidad de vida de mi familia.

OCTAVO: **ORDENAR**, los acompañamientos respectivos del **ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, Regional Bogotá, que realice acompañamiento psicosocial a la señora la suscrita ANADELIA DIAZ TAMARA, y sus tres hijos menores de edad y proporcione herramientas para el acceso a oportunidades de inclusión social, económica y educativa; dirigiendo hacia esta familia las dimensiones de generación de empleo e ingresos de las estrategias para la superación de la pobreza.

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este

E-mail: julianaroseiro2008@GMAIL.COM

**ANADELIA DIAZ TAMARA**  
BOGOTA D.C.

**ANEXOS Y PRUEBAS**

- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía
- Las mencionadas en los acápite anteriores, entre ellas tenemos
- Certificado médico de Medicación para Hipertensión.
- Registros Civiles y tarjetas de Identidad de los Tres menores de edad
- Certificado de antecedentes Procuraduría General de la Nación y Policía Nacional.

**LUGARES PARA NOTIFICACIONES**

- Correo de Notificaciones Judiciales: julianarosero2008@gmail.com

**CACIONES**

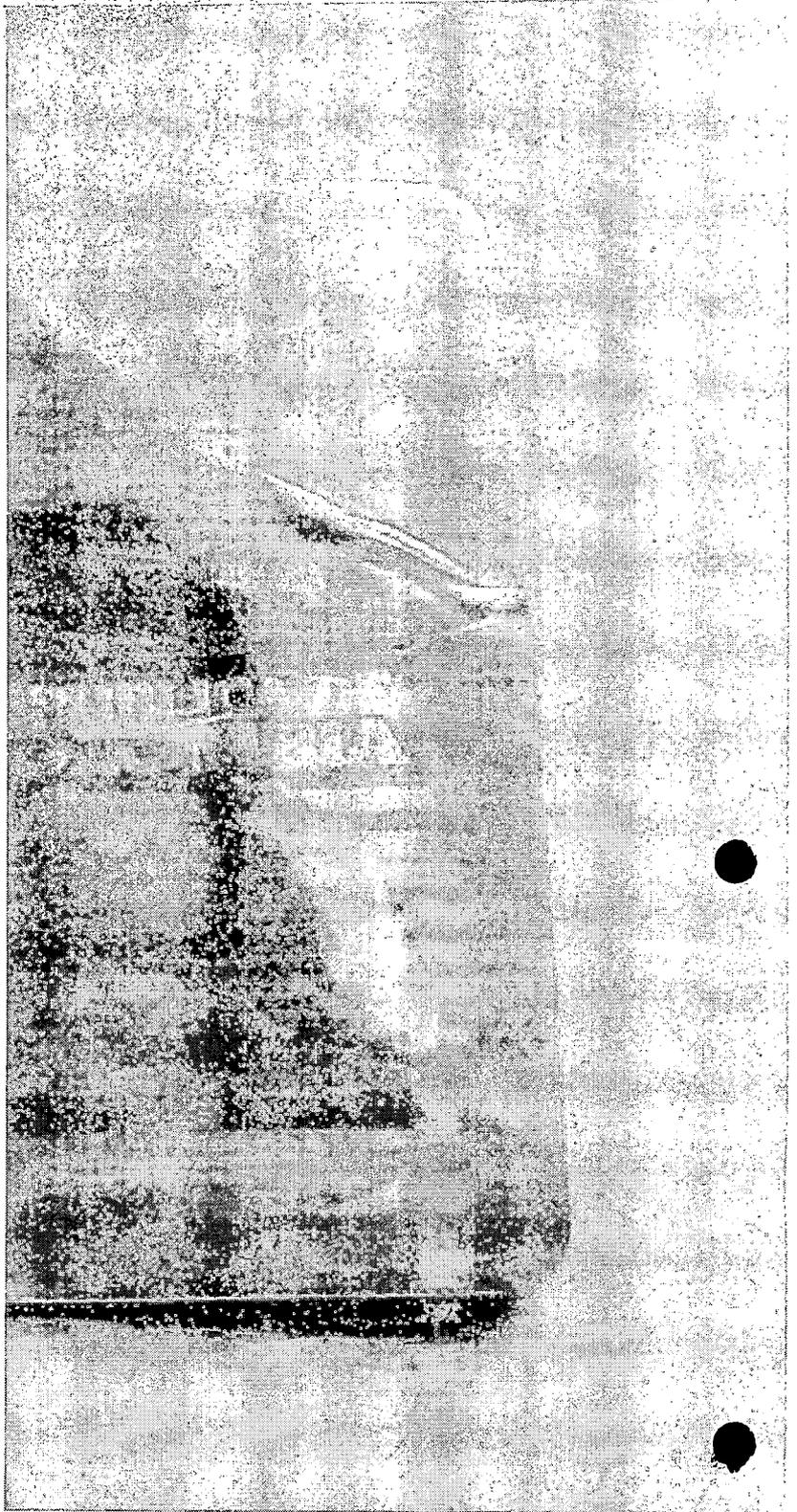
- Correo de Notificaciones Judiciales: julianarosero2008@gmail.com

Al señor Juez,

Atentamente,

Firmado desde envío del Correo Personal  
**ANADELIA DIAZ TAMARA**  
C.C. No. 21.018.258 de Tocaima (C/marca)  
Cel. No. 322 9338175

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este  
E-mail : julianarosero2008@GMAIL.COM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.032.680.903

ROSE RO DIAZ

APELLIDOS

HAYLIN JULIANA

HOMBRES

Guiliana Rose Ro

FIRMA





REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

1957

Nombre

120821421

Fecha de inscripción

12/12/57

Lugar de inscripción

Medellin

Municipio

Medellin

Procedencia

Medellin

Profesión

Medellin

Estado Civil

Medellin

Parentesco

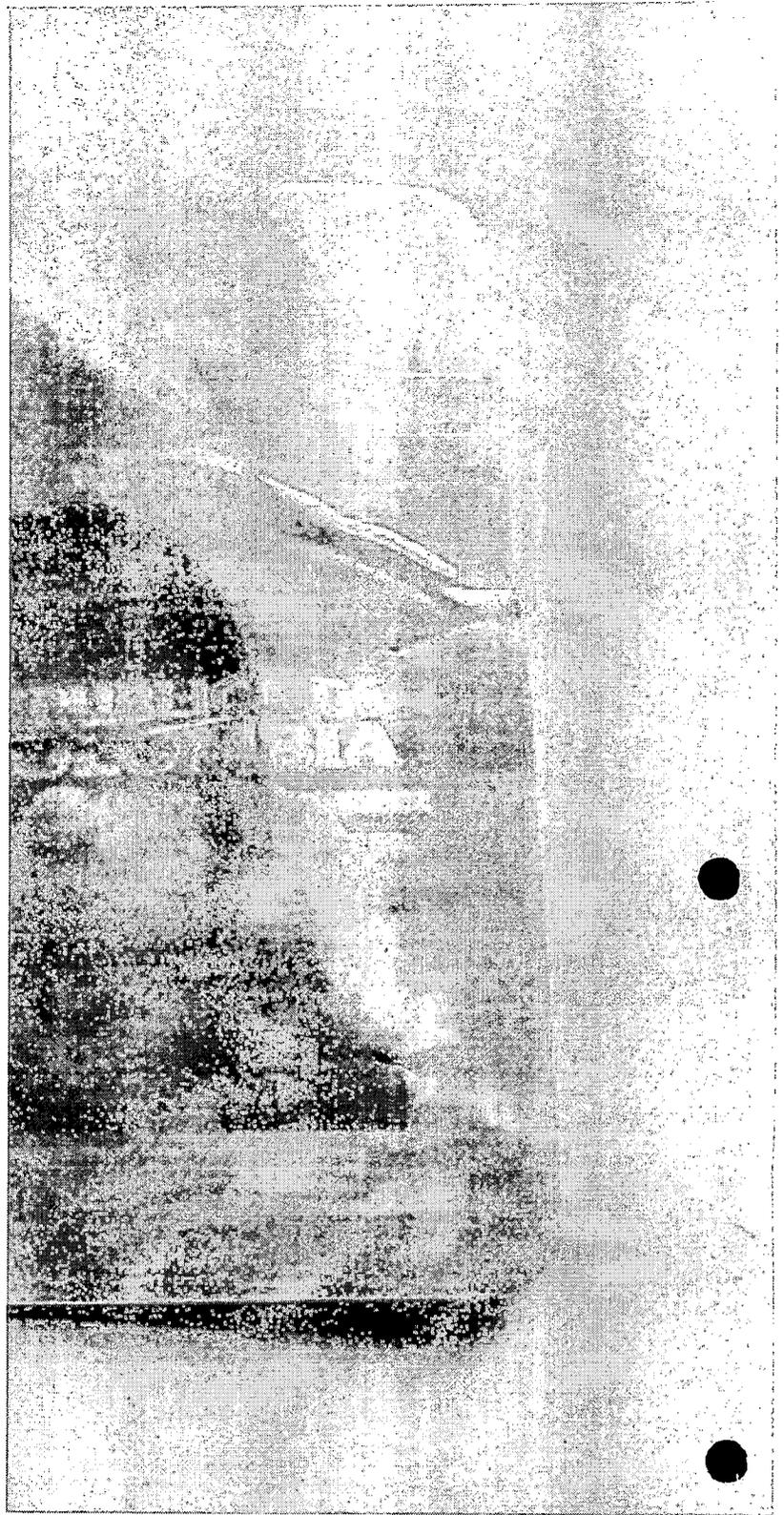
Medellin

Formulario de inscripción de nacimiento con campos para nombre, fecha, lugar, municipio, profesión, estado civil, parentesco y procedencia.

COLOMBIA

OTRO





ANADELIA DIAZ TAMARA

BOGOTA D.C.

BOGOTA, D.C. 24 DE MARZO DE 2021

SEÑOR  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA PENAL

[secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ATTE: JUEZ CUARTO (4) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA

[eicp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAMA JUDICIAL

E. S. D.  
Ciudad.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE  
APELACION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA CONTRA EL AUTO DE  
FECHA 3 DE MARZO DE 2021 DEL JUZGADO CUARTO  
DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DENTRO DEL  
EXPEDIENTE 11001600001320140265400

PROCESO: N° 2014-2654

DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO

CONDENADA: ANADELIA DIAZ TAMARA

JUZGADO EJECUCION: JUZGADO 04 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTA

AUTO INTERLOCUTORIO: 3 DE MARZO DE 2021

ANADELIA DIAZ TAMARA, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de ciudadanía número 21.018.258 de Tocaima (Cundinamarca), en calidad de condena en el proceso de Referencia y en ejercicio del Derecho de Defensa Material y Contradicción sobre el pronunciamiento del **JUZGADO CUARTO (4) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** proferido el día 3 de Marzo de 2021 notificado el día 18 de Marzo de 2021 donde **REVOCA LA MEDIDA DE LIBERTAD DOMICILIARIA** a una privación de Libertad de **MEDIDA INTRAMURAL**, con el presente escrito a los Señores Magistrados y Juez de Ejecución comedidamente elevo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 3 DE MARZO DE 2021**, en los siguientes términos:

#### 1- INCIDENTE DE NULIDAD

Muy respetuosamente solicito se decrete por oficio la Nulidad de lo actuado desde los informes allegados a el H. Despacho hasta la Revocatoria de la Medida de Prisión

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este

E-mail: [julianarosero2008@GMAIL.COM](mailto:julianarosero2008@GMAIL.COM)

**ANADELIA DIAZ TAMARA**

BOGOTA D.C.

Domiciliaria debido a las siguientes incidencias presentadas que vulneran flagrantemente el debido proceso de la actual condenada:

A. No es dable que la información que repose al interior de la RAMA JUDICIAL, este desactualizada, hasta el punto de ocasionarme problemas colaterales con el mismo Juez de Ejecución de Penas y Medidas, al punto concreto que, en la página en este preciso momento de la interposición del Recurso, se encuentra totalmente con información que no goza de la transparencia del caso, hago énfasis en las dos siguientes apreciaciones:

I. Que la información de la pena a cumplir (figura 1), es errónea debido a que según la sentencia emitida por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, manifiesta que la pena a cumplir es de 109 meses y 11 días Figura (1) y en la información de la Consulta de la Rama Judicial Ejecución aparece otra información diferente Figura (2).

folios y 3 CD'S.

2016-11-17	Ruptura Procesal	INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2016. En atención al oficio 893 de la fiscalía 14 Seccional, en el que informó ruptura de la unidad procesal dentro del CUI 110016000013201402654, se dispone a verificar en el sistema SPOA de la Fiscalía y se materializa en los siguientes términos: CUI ORIGINARIO 110016000013201402654 N.I. 214589, queda para ANA DELIA DÍAZ TAMARA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.018.258, quien fue condenada por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, a la pena principal de 109 meses y 11 días de prisión por la conducta punible de homicidio en la modalidad de tentativa. Sentencia condenatoria por preacuerdo del día 26 de mayo de 2015, que se encuentra debidamente ejecutoriada. Carpeta que se devuelve al archivo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad.	2016-11-17
------------	------------------	---	------------

2016-10-27	Cancelación Orden de	27-10-2016. CSJ PALOQUEMAO - CAPTURAS. CANCELA ORDEN DE CAPTURA Nº 25 DEL	2016-10-
------------	----------------------	---	----------

procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/sigs.asp?codobje=210116258&cpa=11001600001320140265400&cpv=104&cpz=8...

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Consultar otro expediente

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD		FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)				
004	BOGOTA D.C.		17/6/2015				
NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Cooperación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	60	00	013	2014	02654	00
5. DATOS DEL SUJETO							
PELLIDOS	DIAZ TAMARA			No. Identificación	21018258 DE TOCAIMA (CUNDINAMARCA)		
CONJUGES	ANADELIA						
NIÑOS	ANADELIA Y HUMBERTO						
CONJUGES PADRES	PLANADAS - TOLIMA						
UBICACION	Estado Civil			FECHA NACIMIENTO	27/11/1979		
UBICACION	CALLE 36J SUR No 3D - 19 ESTE BARRIO ATENAS			ESTUDIOS			
UBICACION	Tentativa Homicidio			TELEFONO	3124551460 - 3129257476		
UBICACION	ANOS	MESES	DIAS	FAULTA	NO	Sitio de Reclusión	Ciudad
UBICACION	09	01	00			PRISION DOMICILIARIA	BOGOTA D.C
UBICACION	NO						

1450\_CSJSP-Rad-...doc

Escribe aquí para buscar

7:40 p.m. 22/03/2021

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este  
E-mail: julianarosero2008@GMAIL.COM

## ANADELIA DIAZ TAMARA

BOGOTÁ D.C.

- II. Los datos de notificación dirección y números telefónicos están también errados, pese a que se han pasado memoriales con los números correctos vigentes y direcciones de traslados, por lo tanto faltan a la confianza legítima depositada en el estado ya que los notificadores, personas que ejercen el control y vigilancia de la pena se dirigen a sitios que no son y llaman a números que no me van a encontrar, y a la postre conlleva a que inducen en error al señor Juez de Ejecución, con base a que con antelación de los cambios de domicilio como mandato de los compromisos se encuentran en el mismo expediente y no es dable que la suscrita sea la perjudicada de la no actualización de los datos y autorizaciones que su despacho emite de cambio de domicilio. Es de aclarar que siempre estado presta para los requerimientos de su H. Despacho y a los compromisos sostenidos para gozar de la invaluable PRISION DOMICILIARIA. Figura (3-4).


 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

  
 Consejo Superior de la Judicatura

Consultar otro expediente

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD		FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)				
004	BOGOTÁ D.C.		17/6/2015				
PRO UNICO DE RADICACION	Municipio	Cooperación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	60	/ 00	013	2014	02654	00
5. DATOS DEL SUJETO							
NOMBROS	DIAZ TAMARA						
PRENOMENES	ANADELIA		No. Identificación	21018258 DE TOCAIMA (CUNDINAMARCA)			
NOMBRES PADRES	ANADELIA Y HUMBERTO						
LUGAR DE NACIMIENTO	PLANADAS - TOLIMA			FECHA NACIMIENTO	27/11/1979		
ESTADO CIVIL	Estado Civil						
DIRECCION	CALLE 36J SUR No 3D - 19 ESTE BARRIO ATENAS			ESTUDIOS	3124551460 - 3125257476		
TIPO DE PENAS	Tentativa homicidio						
PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	AÑOS	MESES	DIAS	MULTA	NO	Sitio de Reclusión	Ciudad
	09	01	00			PRISION DOMICILIARIA	BOGOTÁ D.C
REQUERIDO POR OTRAS(A) AUTORIDAD(ES):	NO						

Artículo 140 del Código de Procedimiento Penal

Vea la Certificación para el Poder Judicial de Bogotá

Mostrar todo

1450\_CSJSP-Rad-...doc

7:40 p.m. 22/03/2021

Figura (3).

Es de tener en cuenta que hasta la fecha del presente recurso los informes allegados al despacho de las personas que ejercen los controles en el domicilio no han sido entregados, debido a que se solicitó copia del expediente digital para sustentar las nulidades presentadas.

CALLE 55 SUR No. 10-19 Este  
 E-mail: julianarosero2008@GMAIL.COM

# ANADELIA DIAZ TAMARA

BOGOTA D.C.

DEFENSORIA DE COLOMBIA

procesos.jam.judicial.gov.co/jepms/bogota/jepms/adju.asp?cp4=1180180690132014012654003&fecha=22/03/2021\_07:39:54920p.m.

FECHA DE LOS HECHOS			
17/02/2014			
3. CLASE DE PROCESO			
Contra la vida y la integridad personal	8013		
4. OBSERVACIONES			
DIAZ TAMARA - ANADELIA : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO INTERLOCUTORIO DEL 03/03/2021 SE LIBRAN OFICIO AL BUEN PASTOR INFORMANDO CAMBIO DE DOMICILIO//PASA PROCESO AL ARCHIVO DE GESTION//**HACR*			
0			
ACTUACIONES DEL PROCESO			
FECHA	TIPO ACTUACION	ANOTACION	CUADERNO FOLIO
11/03/21	ADVERTENCIA DESPACHO	DIAZ TAMARA - ANADELIA : EN LA FECHA SE RECIBE POR CORREO INSTITUCIONAL ESCRITO. REF. AMPARO DE POBREZA Y ASIGNACION DE DEFENSOR. BAJA AL CSA AREA DE INGRESOS. HA	PROC 1
10/03/21	Elaboración oficios otros	DIAZ TAMARA - ANADELIA : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO INTERLOCUTORIO DEL 03/03/2021 SE LIBRAN OFICIO AL BUEN PASTOR INFORMANDO CAMBIO DE DOMICILIO//PASA PROCESO AL ARCHIVO DE GESTION//**HACR*	
10/03/21	Elaboración oficios otros	DIAZ TAMARA - ANADELIA : EN CUMPLIMIENTO DE AUTO INTERLOCUTORIO No DEL 2020 SE LIBRAN OFICIO AL BUEN PASTOR REMITIENDO COPIA DEL AUTO EN MENCIÓN//PASA PROCESO AL ARCHIVO DE GESTION//**HACR**	
10/03/21	Notificación Ministerio Público	DIAZ TAMARA - ANADELIA : EN LA FECHA SE REHITE VIA CORREO ELECTRONICO AL DEL 03/03/2021 AL PROCURADOR PARA FINES DE NOTIFICACION//**HACR**	
10/03/21	Elaboración de telegramas	DIAZ TAMARA - ANADELIA : EN RAZON A AUTO INTERLOCUTORIO DEL 03/03/2021 SE LIBRA TELEGRAMA AL ABOGADO PARA FINES DE NOTIFICACION//**HACR**	
03/03/21	Revoca prisión domiciliaria	DIAZ TAMARA - ANADELIA : REVOCAR LA PRISIO DOHCILIARIA. SE AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO. EXPEDIR COPIAS DE LAS PIEZAS PROCESALES ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. MIAT	PROC 1
01/03/21	INGRESO MEMORIALES VARIOS	DIAZ TAMARA - ANADELIA : INGRESA AL DESPACHO MEH DE LA CDA SOLICITA AUTORIZACION E INFORME TRASLADO DE DOHCILIO ALIZA PD	
15/02/21	Recepción de Memoriales	DIAZ TAMARA - ANADELIA : SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DE LA INTERNA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA AUTORIZACION PARA TRASLADO DE DOHCILIO. LMMH	

Figura (4)

Por tal motivo como se pretende ejercer un debido control domiciliario cuando la información entregada y publicada en la página de Ejecución se encuentra errada y a la postre la mayor perjudicada es la suscrita y mi familia.

Es de aclarar que siempre he tenido arraigo y nunca he tratado de desconocer la sentencia emitida por el Juez 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el contrario, he sido respetuosa con el mandato de dicha pena, estando en el domicilio y ayudando a mis tres hijos en las labores cotidianas escolares para que algún día sean personas de bien para la sociedad y tomen como ejemplo la situación que estoy padeciendo por estar en conflicto con las leyes colombianas.

- III. Para mi concepto es más gravoso que una empresa privada mire en el sistema de la RAMA JUDICIAL, que tengo Medida de Privación de la Libertad, y que determine que es por un HOMICIDIO, como se refleja en el sistema, mas no por una TENTATIVA DE HOMICIDIO. Figura (5).

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este  
E-mail: julianarosero2008@GMAIL.COM



ANADELIA DIAZ TAMARA  
BOGOTÁ D.C.

## 2- RECURSO DE REPOSICION

Sustento el Recurso de Reposición en los siguientes términos:

### 1. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Es dable para la suscrita penada, que versa en nuevos mandatos estatales del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley 546 de 2020, Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19 y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se solicitará al Despacho, que se evalué dicha tesis debido a que el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, prevalecería en contra de la **REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD DOMICILIARIA POR PRISION INTRAMURAL**, con base a que como es conocedor su H. Despacho que la penada, tiene comorbilidades prescritas por el mismo médico de la **EPS CAPITAL SALUD**, donde me diagnosticaron una **HIPERTENSION**, y cuyo tratamiento antes de desaparecer avanza en el deterioro de mi salud, razón por la cual me fue cambiado el medicamento dosificado para dicha patología, concretamente de **ENALAPRIL** de 20GM a **LOSARTAN** de 50GM, y sería proclive a que la enfermedad COVID-19 logre afectar mi integridad personal y salud hasta el punto de no volver a ver a mis apreciados hijos, por su tener un cuadro de completo riesgo en el Estado de Emergencia Sanitaria que nos encontramos, y base en dicha situación, me protejo en mi domicilio y protejo a mi familia y hasta la fecha no he sido otra paciente de una **UCI** en Bogotá. Hasta el punto de autorizar al Despacho Judicial abrir mi historia clínica para corroborar la información suministrada, sumado a lo anterior se me encontró un quiste (masa) en un ovario, donde el Ginecólogo manifestó que tendría que operarme lo más pronto posible antes de tener mayores complicaciones (cáncer de Ovario y/o Utero...).

Como aplicaría el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, debido a las implicaciones manifestadas con base a mi salud, sería un riesgo inminente llegar nuevamente a un sitio penitenciario y más aun con un grado alto de hacinamiento en toda Colombia, dicha disposición del Gobierno Nacional me acobijaría de forma inmediata, lo cual **REVOCAR** la medida de Privación de la Libertad Domiciliaria, iría en contra de las mismas políticas y coberturas estatales ya que la Pandemia Covid- 19 no respecta, si esta libre o recluido, si es rico o pobre, si esta alentado o vigoroso, más bien lo más útil y preventivo es si me lo permiten el H. Despacho quedarme a compartir con mis hijos los pocos o muchos momentos que los podría acompañar hasta que mi vida sea llevada por un DIOS.

CALLE 55 SUR No. 10-19 Este  
E-mail : julianarosero2008@GMAIL.COM

**ANADELIA DIAZ TAMARA**

BOGOTÁ D.C.

Ya que está en tránsito dicha norma Ley 546 de 2020, ruego sea tenida en cuenta en su decisión de fondo por su H. Despacho, Asimismo, debe considerarse que el cambio de sitio de reclusión para madres o padres cabeza de familia tiene como principal justificación la protección de los hijos u otras personas desvalidas que estén exclusivamente a cargo del procesado, lo que puede variar en el tiempo, por el surgimiento de graves enfermedades incapacitantes, el fallecimiento de quienes estaban llamados a asumir el cuidado y la manutención de las personas desvalidas, etcétera. Y con la tenacidad y resiliencia que este golpe en mi vida me ha dado, me ha dado la fortaleza de afrontar retos que le principal es sacar a mis hijos de 8 años, 12 años y 15 años de Bachillerato si me dan una segunda oportunidad por parte de su Despacho Judicial.

En ese sentido, la jurisprudencia penal ha reiterado que, el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** aplica solo para cambios en la ley positiva, pues esta constituye una fuente auxiliar de la actividad judicial, conforme lo señala el artículo 230 de la Constitución:

"De los artículo 29 de la Constitución Política, 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, 15 del pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, 44 de la Ley 153 de 1887, 6° del Código Penal y 6° del Código de Procedimiento Penal surge que la garantía fundamental que debe protegerse es la aplicación de la "ley favorable", sea ultractiva o retroactivamente. La favorabilidad, entonces, por mandato constitucional y legal se pregonan de la ley, no de la jurisprudencia. Esta, al igual que la equidad, los principios generales del derecho y la doctrina, solamente sirve de criterio auxiliar de la actividad judicial, según lo determina el artículo 230 de la Constitución Política"

De entero solicito se aplique dicho **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** en el caso puntual y a su vez se me dé la oportunidad de seguir en Privación de Libertad en Medida Domiciliaria, con los compromisos que siempre he tratado de cumplir pese a mis condiciones socio-económicas y familiares. Figura (7).

La misma Cortes se han pronunciado al respecto del Principio de Favorabilidad:

Es de anotar que la Corte Suprema de justicia en auto de dos (2) de marzo de dos mil cinco (2005), Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, refiriéndose a la concesión de la prisión domiciliaria por parte del Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad expuso:

"Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias puntualizadas por la actual normatividad. Y de no haberse planteado por ser la sentencia anterior a la ley 599 de 2000 o reclamarse el beneficio de la Ley 750 de 2002 para las mujeres cabeza de familia o los hombres en similar situación en consideración a los menores de edad; determinación que, entonces, corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado...".

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este

E-mail: julianaroser02008@GMAIL.COM

ANADELIA DIAZ TAMARA

BOGOTA D.C.

2. VIABILIDAD DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CUANDO SE INVOQUE LA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA

- I. Donde aclaro nuevamente al despacho que soy la únicas de sustenta los gastos en el hogar ya que los padres de mis hijos los estoy llamando para colocarlos en cintura en las entidades como Comisaria de Familia (Fijación de cuotas alimentarias), Fiscalía General de la Nación (Inasistencia Alimentaria) y Juzgados de Familia (Ejecutivo de Alimentos) hasta demuestro con el siguiente cuadro que acredita la deuda actual de uno de los padres de mi Hija de 12 Años, los cuales se evidencia que desde hace mucho tiempo se viene sustrayendo en los alimentos y manutención de mi hija:

Ejecutivo de alimentos a favor de la menor de Edad H.J.R.D.

VALOR MENSUAL										
ORDEN	AÑO	CUOTA \$ 100.000 2008	INCREMENTO		TOTAL	VESTUARIO	SALUD	RECREACION	MES	TOTAL
			IPC	INCREMENTO						
1	2009	\$ 1.200.000	2	\$ 24.000	\$ 1.224.000	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 102.000
2	2010	\$ 1.224.000	3,17	\$ 38.801	\$ 1.262.801	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 105.233
3	2011	\$ 1.262.801	3,73	\$ 47.102	\$ 1.309.903	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 109.159
4	2012	\$ 1.309.903	2,44	\$ 31.962	\$ 1.341.865	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 111.822
5	2013	\$ 1.341.865	1,94	\$ 26.032	\$ 1.367.897	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 113.991
6	2014	\$ 1.367.897	3,66	\$ 50.065	\$ 1.417.962	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 118.164
7	2015	\$ 1.417.962	6,77	\$ 95.996	\$ 1.513.958	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 126.163
8	2016	\$ 1.513.958	5,75	\$ 87.053	\$ 1.601.011	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 133.418
9	2017	\$ 1.601.011	4,09	\$ 65.481	\$ 1.666.492	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 138.874
10	2018	\$ 1.666.492	3,18	\$ 52.994	\$ 1.719.487	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 143.291
11	2019	\$ 1.719.487	3,8	\$ 65.340	\$ 1.784.827	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 148.736
12	2020	\$ 1.784.827	1,61	\$ 28.736	\$ 1.813.563	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 151.130
12	2020	\$ 1.813.563	0,41	\$ 7.436	\$ 1.820.998	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	12	\$ 151.750
		ene-21	\$ 151.750							
		feb-21	\$ 151.750							
		mar-21	\$ 151.750	\$ 455.250	\$ 19.844.764	\$ 2.600.000	\$ 1.300.000	\$ 1.300.000		\$ 1.501.980
		AÑO	2019		\$ 1.784.827					
		SUB-TOTAL		\$ 25.500.014						
		TOTAL GENERAL		\$ 23.715.187						

Deuda del progenitor reconocido señor **JHON JASI ROSERO PEREZ**, identificado con cedula de Ciudadanía No. 10.950.804, cuyos impulsos procesales del día 3 de Marzo de 2021 que se realizó ante la Fiscalía No. 23 Local Unidad de Delitos contra la Asistencia Alimentaria Dr. LUIS ROBAYO.

- II. La segunda persona que adeuda alimentos a mi hijo menor de edad J.D.S.D es el señor **PEDRO DAVID SILVA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.637.954, el cual se están haciendo trámites para que asista ante el competente para Fijación de la Cuota Alimentaria, ya que tambien se

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este

E-mail: julianarosero2008@GMAIL.COM

**ANADELIA DIAZ TAMARA**

BOGOTA D.C.

ha sustraído en cancelar los Alimentos y manutención de mi hijo desentendiéndose por completo.

Por tal motivo solicito muy amablemente al H. Despacho que sea tenida en cuenta esta viabilidad ya debe se debe evaluar en conjunto las condiciones socioeconómicas, culturales, educativas, entre unas, para llegar a la postre y demostrar que el único sustento de mis hijos soy yo como madre soltera cabeza de hogar. Y Dicha observancia la hago bajo la gravedad de Juramento.

Es de aclarar que el GOBIERNO NACIONAL, no me ha suministrado ninguna clase de ayuda en la contingencia de Emergencia Sanitaria COVID-19, tambien los pueden demostrar ya que no soy beneficiaria de Ingresos Solidarios y demás ayudas humanitarias. no estoy justificando el querer incumplir con el mandato del Juez de la Republica, ni mucho menos cierto que hay condiciones desfavorables que como madre cabeza de familia tengo que sortear para poder cumplir con las obligaciones de alimentos que tengo que brindarles a mis 3 hijos, educación, vivienda salud y demás gastos donde señores Jueces y H. magistrados soy la única persona que tienen en la vida para suplir las necesidades anteriormente descritas.

**Con la mano en el corazón dígame una madre natural que no haría, para ver surgir a sus 3 hijos, para que salgan adelante y logren ser personas de bien, empero a la situación desafortunada que me aconteció por el delito que estoy siendo penada, por tal motivo quiero llegar a él entero convencimiento del despacho que no soy una mala madre, que muchas veces me quito el pan de mi boca para que mis hijos se alimentó y esa misma situación todos los días me dan más aliento para seguir adelante porque los tengo a mi lado pese a las adversidades de la vida, y sé que con tenacidad y resiliencia si los H. Magistrados y en suplica no me Revocan la privación de la medida domiciliaria ya que mis hijos tienen derechos a tener una familia y no tienen familia extensiva por parte de los padres que confía para que suplan el amor y el cuidado que les brindo.**

Hasta el ejemplo es más claro debido a que pese a mi situación no he sido vinculada a delitos diferentes a los de la pena recibida, porque he tenido un acorde comportamiento ante la sociedad, y valoro como invaluable estar con mis hijo y ayudar estar en los momentos que me necesiten al lado de ellos, ya que dos de las menores ya están una en la pre-adolescencia y otra en la adolescencia, y más que su madre protectora para los cuidados que he venido.

Hoy haciendo este escrito me quebranto solo pensar que no puedo estar al lado de mi hijo menor que desafortunadamente está sufriendo de Varicela, y así mismo el solo pensar con quienes pueden quedar después de que me revoque la medida de seguridad domiciliaria, es morirse en vida. **la carencia de protección efectiva de los progenitores y el acompañamiento de tiempo que pueden proporcionarles estando en privación de**

CALL E 55 Sur No. 10-19 Este

E-mail: julianaroser02008@GMAIL.COM

ANADELIA DIAZ TAMARA  
BOGOTA D.C.

libertad domiciliaria, circunstancias que inciden en el desarrollo integral de los niños y amenazan las garantías fundamentales invocadas.

### 3- PERIODO DE PRUEBA Y SUBROGADOS DE LAS 3/5 PARTES CUMPLIDAS

Quiero plantear a los H. Magistrados y Juez de Ejecución, que determinando el periodo en el que fui privada de mi libertad es 13 de agosto de 2014

colombia.workingdays.org

12:57 UTC-05

24

ES EN ▼ **Días laborables** Sign in

Calculadora **Calendario** en Colombia configuración

Calcula el número de días laborables y festivos entre el 13/08/2014 y el 31/12/2021

semana 33 semana 52

Días feriados						
dom	lun	mar	mié	jue	vie	sáb
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Google Ads - Sitio Oficial  
Google Ads te ayuda a alcanzar clientes que buscan negocios como el tuyo.  
Google Ads Más información >

Actualice su cuenta para eliminar anuncios y más

Quiero puntualizar que llevo 2698 días privada de mi libertad, que equivalen a 7,3 años de los 109 meses 11 días que fui condenada, por tal motivo el PERIODO DE PRUEBA esta mas de suplido para que el mismo Juez de Ejecución de Pena, en los diferentes escritos de solicitud de la medida de LIBERTAD CONDICIONAL, me la hubiera aprobado, hasta el punto que por mi buen comportamiento se podría estimar desde hace bastante tiempo dicha consideración de aprobarla, pero fue lo contrario hasta el punto de que tampoco fue aprobado la solicitud de permiso de trabajo, necesario para darles a tener a mis 3 hijos una mejor calidad de vida.

Es tan cierto que la pena 109 meses equivalen a 3270 días + los 11 días sería igual a

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este  
E-mail : julianarosero2008@GMAIL.COM

**ANADELIA DIAZ TAMARA**

BOGOTÁ D.C.

= **3281**, de los cuales llevo hasta el día de hoy **2698 superior a las tres quintas partes de la pena, que equivaldrían a 1968 días dicha diferencia es de 729 días ósea casi un dos años mas exactamente 1,96 (valor Año).**

Por consiguiente, con los datos anteriores se podría contemplar que la función que me delego el estado la viendo ejerciendo a capa y espada que es velar por el cuidado, el estudio, la alimentación, la vivienda de mis hijos y nunca me cansare de agradecer dicho favorecimiento en haberme dado la medida de prisión domiciliaria. Donde por dicha labor no veo ninguna clase de redención de la pena por parte del Juez de Ejecución, tampoco y en mi sana critica considero que tampoco tuve un tratamiento domiciliario acorde a una Resocialización por parte del estado, más bien he sido a modus propio la persona que pese a dichas situaciones particulares por el delito que estoy penada, he tratado de sobrellevar cargas tan grandes que Dios sabe mis esfuerzos, sometimientos, humillaciones, y demás que he recibido por tratar de sacar a mi familia a flote de dicha situación.

Por tal motivo la suscrita ha tratado de cumplir a cabalidad con todos los compromisos para dicha medida, pero no soy perfecta y nunca lo seré, debido que Justo y perfecto solo hay uno en este mundo y es mi señor Jesucristo, que ha sido el apoyo espiritual más grande que he tenido y el cumplir sus mandatos como los terrenales me hacen creer que todavía soy útil para la sociedad, dicho executor no lo ve desde ese punto de vista y me pretende revocar mi medida domiciliaria. ¿Sera que mis hijos no necesitarían de mí, será que ellos no fueron beneficiados por la medida domiciliaria, donde estarían si estuviera intramuralmente privada de la libertad?

Es claro en este punto que he cumplido más allá de cualquier duda con el **PERIODO DE PRUEBA** sin haber cometido otro delito diferente al que fui condenada, y adicionalmente solicito respetuosamente al despacho por haber cumplido las **TRES QUINTAS PARTES DE LA CONDENA**, se me brinden los beneficios que la Leyes y Códigos otorgan por haber llegado a un porcentaje alto de la totalidad de la Pena.

Sus señorías no se estarían debatiendo la Revocatoria si a su vez la **PRIVACION DE LA MEDIDA CONDICIONAL** hubiera sido probada, y tener, aunque sea un trabajo como vendedora informal, para mejorar mis ingresos y la misma calidad de vida de mi familia donde hasta el punto que he tenido que trastearme por las condiciones habitacionales y economía de los pagos en varias oportunidades aprobadas con anticipación por el Juez de Ejecución, pero cabe destacar que siempre he estado en disposiciones a los mandatos del Juez de Ejecución y sus colaboradores.

Tampoco se evidencia que el despacho Judicial de Ejecución halla operado en el sentido de Periodos de Pruebas para antes de acudir al último ratio de privación intramural se haya establecido como solución a dicha situación, pero me ofrezco al estrado Judicial que sea

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este

E-mail : [julianarosero2008@GMAIL.COM](mailto:julianarosero2008@GMAIL.COM)

## ANADELIA DIAZ TAMARA

BOGOTÁ D.C.

tenida en cuenta como manera para que mi familia no sea apartada de mi lecho protector y no ser separada de mis 3 hijos.

### 4- TRATO DE DESECHO SOCIAL POR SER CONDENADA

Es de aclararle a los H. Magistrados y Juez de Ejecución, que en la búsqueda de empleo en mi domicilio me he visto doblegada aparte de temas externos, internos y situación real de Colombia según las estadísticas del **DANE**, el empleo formal es más bien escaso, sopena que ninguna empresa ha querido revisar mi hoja de vida debido a los antecedentes que poseo actualmente y en detrimento de la misma calidad de vida de mi familia y de la suscrita, pese a que se solicitó al despacho que me brindara la oportunidad de trabajo informal, me ratifico que si no era un trabajo formal no daría el permiso de trabajo, dicha información reposa en todo el expediente, en contraprestación se evidencia en las diferentes entidades como se evidencia en las siguientes fotos:

#### Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 11:24:18 AM horas del 22/03/2021, el ciudadano identificado con:  
Cédula de Ciudadanía N° [REDACTED]  
Apellidos y Nombres: [REDACTED]

**NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**  
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las preguntas frecuentes o acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas.

### Foto normal y foto que aparece a la Condena Anadelia Diaz Tamara



POLICÍA NACIONAL  
DE COLOMBIA

INICIO CONTACTENOS PREGUNTAS FRECUENTES

#### Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

Fecha y hora de consulta:  
11:31:32 AM horas del 22/03/2021.

La Policía Nacional de Colombia informa:

El resultado de su consulta no puede ser generado.  
Por favor acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas para que pueda adelantar su consulta.

[Volver al inicio](#)



Dirección: Calle 15A # 55F-45 Zona Industrial, barrio Montevideo, Bogotá D.C.  
Atención semiestructurada: lunes a viernes 7:00 am a 1:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este

E-mail: [julianaroser02008@GMAIL.COM](mailto:julianaroser02008@GMAIL.COM)

**ANADELIA DIAZ TAMARA**  
BOGOTA D.C.



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**  
**CERTIFICADO ESPECIAL**  
**No. 163402156**



Bogotá DC, 22 de marzo del 2021

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) ANADELIA DIAZ TAMARA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 21018258:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

**INHABILIDAD ESPECIAL**

Cargo: EMPLEADOS RAMA JUDICIAL

Término: Permanente

Fundamento Legal: Ley 270 de 1996 Art. 150 Num. 6

Observación: PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

**SANCIONES PENALES**

SIRI: 200916403

**Sanciones**

Sanción	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	9 AÑOS 1 MESES 11 DIAS	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	9 AÑOS 1 MESES 11 DIAS	ACCESORIA	

**Delitos**

**Descripción del Delito**

TENTATIVA DE HOMICIDIO (LEY 599 DE 2000)

**Providencias**

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - BOGOTA DC	28/05/2015	28/05/2015



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**  
**CERTIFICADO ESPECIAL**  
**No. 163402156**



**INHABILIDADES AUTOMATICAS**

**Inhabilidades**

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
200916403	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 38 NUM. 1	28/05/2015	25/05/2025

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentran vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se derivan de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ  
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

Antecedentes disciplinarios Procuraduría General de la Nación.

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este

E-mail: [julianarosero2008@GMAIL.COM](mailto:julianarosero2008@GMAIL.COM)

ANADELIA DIAZ TAMARA

BOGOTÁ D.C.

Por dichos motivos anteriormente descritos es evidente que las empresa no se interesen en mi perfil, ni siquiera de servicio de aseo, por tal motivo la suscrita penada ha tratado de reinventarse de muchas maneras, hasta el punto de solicitar trabajo en Call Center para ofrecer productos vía telefónica, pero al ver mis antecedentes me niegan dicha oportunidad como si fuera un vaso desechable que no puede ser nuevamente utilizado, y las oportunidades que me han ofrecido es el comercio informal lo cual no fue aprobado por el Juez de Ejecución.

**En reivindicación del Estado de derecho, la Sala de Casación Penal ha precisado que especialmente en materia de privación de libertad existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial, al advertir<sup>1</sup>:**

*“Las normas que protegen derechos de libertad tienen, dentro de sus destinatarios, a los agentes del Estado, los servidores públicos; precisamente para limitar su poder y encasillarlo en estancos precisos de manera que se excluya la arbitrariedad.*

*Así que, el Estado de derecho tiene como su principal tarea justamente la contención del gran poder que se cree ejercer en nombre de la colectividad; contención que lleva a los servidores públicos, se insiste, a defender al ciudadano, aún de las mayorías.*

---

<sup>1</sup> Sentencia de segunda instancia de 16 de septiembre de 2011, radicado 36107.

CALLE 55 SUR No. 10-19 Este

E-mail: julianaroser02008@GMAIL.COM

ANADELIA DIAZ TAMARA

BOGOTÁ D.C.

*Y dentro de los más caros bienes a proteger por parte de la organización social está ciertamente el de la libertad personal, en el entendido de que se tiene legitimidad para restringirla a quien abusando de ella hubiere producido atentados graves contra la pacífica convivencia, como que el Estado le suprime aquella libertad de la cual ha abusado para dañar a otros, por lo que no la merece; y por tanto en nombre de la colectividad se le afecta aquella de manera preventiva; lo cual ha de ser excepcional.*

*Por lo extremo de la medida el legislador establece rigurosas exigencias para su limitación en la convicción de que su privación secreta y arbitraria fue una de las más reprochables prácticas contra la cual reaccionó precisamente el pensamiento ilustrado por medio de las llamadas revoluciones burguesas.*

*Aquel hombre, en esta nueva perspectiva, ahora de señor de sí mismo, sólo podría ser privado de la libertad mediante la satisfacción de una serie de estrictos requisitos y formalidades, garantías que se han ido desarrollando y consolidando hasta nuestros tiempos, en un reconocimiento que no sólo continúa sino que ha ampliado sus contornos en un derecho penal de acto con unos parámetros de respeto por los derechos humanos construidos desde la civilidad propia del Estado social, que tiene*

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este

E-mail: [julianaroser02008@GMAIL.COM](mailto:julianaroser02008@GMAIL.COM)

ANADELIA DIAZ TAMARA  
BOGOTÁ D.C.

*como objetivo superior la recuperación del delincuente para la sociedad en un ejercicio ideal y añorado que llamamos resocialización.*

*Los derechos en general fueron concebidos en este nuevo régimen de libertades como límites al poder del soberano, siendo claro que en tratándose de la libertad personal, el soberano es el funcionario judicial que decide sobre ella. Así, no se puede perder de vista que el derecho procesal, y en particular los cánones que la protegen, son límites a nuestro poder judicial, y reconocerlos y respetarlos es, antes que un acto delictivo, parte de la obligación legal y constitucional que hemos jurado proteger como abogados y hacer cumplir como servidores públicos.*

*Por tal razón, para evitar la arbitrariedad y el secreto que caracterizaba la privación de la libertad en el antiguo régimen, los legisladores contemporáneos se han preocupado por instalar controles de distintos tipos, orientados a que la limitación de tal derecho sea excepcional, y esté rodeada de la mayor cantidad de garantías posible.*

***Y para desterrar la liberalidad, capricho, discrecionalidad, o, para mejor decir, la arbitrariedad en la privación de la libertad, el legislador ha demarcado con estricto detalle todos los aspectos***

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este  
E-mail: julianarosero2008@GMAIL.COM

ANADELIA DIAZ TAMARA

BOGOTÁ D.C.

**relacionados con el tiempo, el espacio, la procedencia- la actitud que debe adoptar la totalidad de los servidores públicos involucrados en el máximo ejercicio del poder adelantado en nombre de la convivencia pacífica, como es la realización de una captura; en el entendido de que la libertad personal, y en general las libertades, no pueden ser consideradas como instrumento servil y acomodaticio de ideologías al servicio del poder. Su limitación tiene barreras infranqueables construidas precisamente desde el Estado de derecho.”**

Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>2</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.

---

<sup>2</sup> Art. 2° de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este

E-mail: julianaroseiro2008@GMAIL.COM

ANADELIA DIAZ TAMARA  
BOGOTÁ D.C.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena.

#### 5- DERECHO A TENER FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA

Nunca he pretendido colocar de escudo de mis responsabilidades penales a mis hijos, ya que errores en la vida se cometen, pero la misma vida le da nuevas oportunidades de seguir adelante y avanzar, pero dicha revocatoria del Juez de Ejecución doblega totalmente el querer tener una familia estable, ya que dado caso como los menores son de diferentes padres los dividían por toda Colombia si es que los padres desean hacerse cargo, ya que hasta la fecha no lo han hecho y me ha tocado emprender acciones civiles y penales por la inasistencia alimentaria.

Los menores no deben ser los paganos de un injusto del Juez de Ejecución, más bien una familia dividida, y hasta la misma Constitución Política Nacional protege a la Familia en su Artículo 44, el Interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes y Prevalencia de Derechos que trata en el Código de Infancia y Adolescencia, mas todos los tratados Internacionales, convenios y Reglas suscritos por Colombia, por tal motivo el Juez de Ejecución en su sana crítica no podría separar los derechos de los deberes que tengo que cumplir en la pena impuesta, que nunca ha sido negada. La interpretación es diferente a nivel de la Alta Corte Constitucional:

***Debe entenderse que la procedencia material de la presente demanda tiene lugar en un escenario de especiales particularidades atinentes a (i) las sensibles garantías constitucionales que están comprometidas, (ii) la calidad de madre cabeza de familia que ostenta la progenitora de los menores de edad afectados y por último (iii) la condición de sujetos de especial protección constitucional de estos últimos. Efectivamente en este caso, de manera excepcionalísima, la tutela entraría a proteger inexorables postulados constitucionales, que emanan principalmente de la aplicación del interés superior del menor y de los ya mencionados criterios de interpretación que operan en escenarios de colisión entre los derechos de las niñas, niños y adolescentes con los de cualquier otra persona, específicamente para proteger el carácter prevalente de sus derechos.***

vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este

E-mail: julianarosero2008@GMAIL.COM

ANADELIA DIAZ TAMARA  
BOGOTÁ D.C.

**INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-Orden a Juzgado dictar nueva decisión en solicitud de prisión domiciliaria a madre cabeza de familia de 3 menores de edad**

Efectivamente en este caso, de manera excepcionalísima, la tutela entraría a proteger inexorables postulados constitucionales<sup>3</sup>, que emanan principalmente de la aplicación del interés superior del menor y de los ya mencionados criterios de interpretación que operan en escenarios de colisión entre los derechos de las niñas, niños y adolescentes con los de cualquier otra persona, específicamente para proteger el carácter prevalente de sus derechos.

Pese a que dichas situaciones también afectaron su salud real por el aumento gradual de la Hipertensión los cuales se sustentan en la fórmula médica del médico tratante.

En su condición de madre cabeza de hogar de tres menores de edad indiscutiblemente afectados en su desarrollo integral por la ausencia de sus progenitores y las difíciles condiciones de vida de quienes tienen a su cargo su protección y cuidado.

**La corte menciona:**

"Así, debe entenderse que la procedencia material de la presente demanda tiene lugar en un escenario de especiales particularidades atinentes a (i) las sensibles garantías constitucionales que están comprometidas, (ii) la calidad de madre cabeza de familia que ostenta la progenitora de los menores de edad afectados y por último (iii) la condición de sujetos de especial protección constitucional de estos últimos."

Por tal motivo el Juez de Ejecución en sus apreciaciones solo demuestra un descontento de tres oportunidades que no se tiene la certeza que paso, ya que el expediente para el sustento del Recurso de Reposición y Apelación no fue entregado para dichas valoraciones específicas del motivo de Revocación de la Medida Domiciliaria, por tal motivo nos vemos maniatados de sustentar bajo los preceptos aportados por el Despacho, lo cual de entera situación abordada viola el Derecho de Defensa y Contradicción, el Derecho al Debido Proceso, Derecho de igualdad entre otras, al punto de llegar a Derechos que por errores sustanciales se verían transgredidos como es el de tener una familia y no ser separada de ella. Y colación es de observar que el despacho no valoro sino 3 incidencia de los 2968 días que llevo recluida, el porcentaje es tangencial y protuberante donde la Justicia se desproporciona en una medida fuerte en su balanza jurídica.

<sup>3</sup> Cfr. arts. 42, 44, y 93 Const., entre otros.

**ANADELIA DIAZ TAMARA**

BOGOTÁ D.C.

### **PRETENSIONES**

PRIMERO: Se **DECLARE**, la Nulidad de lo actuado de la REVOCATORIA de la Medida de Privación de la libertad en Domicilio notificado el día 18 de Marzo de 2021 del auto proferido el día 3 de Marzo de 2021, por las razones motivadas expuestas en el primer punto denominado INCIDENTE DE NULIDAD.

SEGUNDO: Se **CORRIJA**, los yerros expuestos en la parte motiva del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.

TERCERO: **Dejar sin Efectos** el auto de fecha 3 de Marzo de 2021 que revoca la medida de prisión domiciliaria por prisión intramural, y en su defecto proteger los derechos fundamentales de los niños, en especial a tener una familia, a no ser separados de ella, a ser protegidos contra toda forma de abandono y a la prevalencia de sus intereses.

CUARTO: **FIRMAR** por parte de la suscrita penada Compromiso aunado a la implementación de brazalete electrónico para tener la certeza de la ubicación de la penada, y no tener en cuenta las afirmaciones de funcionarios que han hecho visitas en otros sitios diferentes a los reales.

QUINTO: **RESOLVER**, la solicitud de las 3/5 (tres quintas) partes de la condena por que se lleva dicho cumplimiento excediéndose del tiempo por llevar 2698, de lo cual es acreedora a la dicho beneficio que establece el Código de Procedimiento Penal y no esta fuera de la esfera del Juez de Ejecución.

SEXTO: **APROBAR**, solicitud de permiso de trabajo como base de la resocialización y reivindicación ante la sociedad para garantizar un trabajo digno que conllevaría a una mejor calidad de vida de mi familia.

OCTAVO: **ORDENAR**, los acompañamientos respectivos del **ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, Regional Bogotá, que realice acompañamiento psicosocial a la señora la suscrita ANADELIA DIAZ TAMARA, y sus tres hijos menores de edad y proporcione herramientas para el acceso a oportunidades de inclusión social, económica y educativa; dirigiendo hacia esta familia las dimensiones de generación de empleo e ingresos de las estrategias para la superación de la pobreza.

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este

E-mail : [julianaroser02008@GMAIL.COM](mailto:julianaroser02008@GMAIL.COM)

**ANADELIA DIAZ TAMARA**  
BOGOTA D.C.

**ANEXOS Y PRUEBAS**

- **Fotocopia de Cedula de Ciudadanía**
- **Las mencionadas en los acápite anteriores, entre ellas tenemos**
- **Certificado médico de Medicación para Hipertensión.**
- **Registros Civiles y tarjetas de Identidad de los Tres menores de edad**
- **Certificado de antecedentes Procuraduría General de la Nación y Policía Nacional.**

**LUGARES PARA NOTIFICACIONES**

- Correo de Notificaciones Judiciales: [julianaroseiro2008@gmail.com](mailto:julianaroseiro2008@gmail.com)

**CACIONES**

- Correo de Notificaciones Judiciales: [julianaroseiro2008@gmail.com](mailto:julianaroseiro2008@gmail.com)

Al señor Juez,

Atentamente,

Firmado desde envió del Correo Personal  
**ANADELIA DIAZ TAMARA**  
C.C. No. 21.018.258 de Tocaima (C/marca)  
Cel. No. 322 9338175

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este  
E-mail : [julianaroseiro2008@GMAIL.COM](mailto:julianaroseiro2008@GMAIL.COM)

ANADELIA DIAZ TAMARA  
BOGOTA D.C.

BOGOTA, D.C. 19 DE MARZO DE 2021

SEÑOR

JUEZ CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JUZGADO CUARTO (4) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTA- RAMA JUDICIAL

[eicp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ciudad.

REFERENCIA: SOLICITUD DE AUTORIZACION DE COPIAS DE  
EXPEDIENTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DENTRO DEL EXPEDIENTE 11001600001320140265400

PROCESO: N° 2014-2654

DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO

CONDENADA: ANADELIA DIAZ TAMARA

JUZGADO EJECUCION: JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTA

ANADELIA DIAZ TAMARA, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de ciudadanía número 21.018.258 de Tocaima (Cundinamarca), en calidad de condena en el proceso de Referencia y en ejercicio del Derecho de Defensa y Contradicción del pronunciamiento del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad donde **REVOCA LA MEDIDA DE LIBERTAD DOMICILIARIA** a una **MEDIDA INTRAMURAL**, por tal motivo y de **CARÁCTER URGENTE** solicito muy amablemente que el señor Juez por secretaria expida la Copia total del Expediente digitalizado de ejecución y a su vez sea enviado al correo electrónico de notificación de la suscrita condenada.

#### LUGARES PARA NOTIFICACIONES

➤ Correo de Notificaciones Judiciales: [julianarosero2008@gmail.com](mailto:julianarosero2008@gmail.com)

Al señor Juez,

Atentamente,

Firmado desde envió del Correo Personal

**ANADELIA DIAZ TAMARA**

C.C. No. 21.018.258 de Tocaima (C/marca)

Cel. No. 322 9338175

CALLE 55 Sur No. 10-19 Este

E-mail: [julianarosero2008@GMAIL.COM](mailto:julianarosero2008@GMAIL.COM)

CONDENADO: ANADELIA DÍAZ TAMARA  
RADICACION NO: 11001-60-00-013-2014-02654-00  
SITIO DE RECLUSIÓN: PRISTON DOMICILIARIA CALLE 55 SUR No. 10 - 19 ESTE BARRIO ATENAS.  
DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO

U51-13

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 25457**, correspondientes a la sentenciada ANADELIA DÍAZ TAMARA, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Ingresadas al despacho, las diligencias seguidas contra ANADELIA DÍAZ TAMARA, con oficio de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, por lo que se resolverá la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria a la citada penada.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN**

El Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 9 de octubre de 2012, condenó a ANADELIA DÍAZ TAMARA como autor responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, a la pena principal de 94 meses 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a su vez le concede la prisión domiciliaria.

Este despacho por auto del 13 de noviembre de 2019, le revoco a la sentenciada ANADELIA DIAZ TAMARA, la prisión domiciliaria por el incumplimiento a las obligaciones, decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Por auto del 11 de junio de 2020 el despacho no repuso la decisión censurada y concedió ante el juzgado de conocimiento el recurso de apelación.

El Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en decisión del 4 de diciembre de 2020, revoco el auto proferido por este juzgado el 13 de noviembre de 2019, disponiendo la nulidad de todo lo actuado inclusive de auto del 13 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado de Conocimiento, por auto del 30 de noviembre de 2020, se ordeno surtir nuevamente el traslado de artículo 477 del C.P.P., a efecto de que la sentenciada ANADELIA DIAZ TAMARA, presentara las explicaciones de caso, adjuntándose al traslado la siguiente documentación, para que la sentenciada explicara los motivos del incumplimiento a las obligaciones contraídas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria:

1.- Informe de visita domiciliaria No. 1849 practicada por el Asistente Social al domicilio de la penada ANA DELIA DIAZ TAMARA, el 29 de mayo de 2018, comunicando que la dirección no fue encontrada.

2.- Informe de notificación de fecha 2 de agosto de 2018 comunicando que no fue posible notificar a la penada el auto de fecha 25 de abril de 2018, en razón a que no se encontró la dirección.

3.- Informe de visita domiciliaria No. 1489 practicada por el Asistente Social al domicilio de la penada ANA DELIA DIAZ TAMARA el 6 de mayo de 2019, comunicando que la sentenciada no fue encontrada en su domicilio.

4. Oficio de la Fiscalía 214 Local URI Puente Aranda, de fecha 15 de julio de 2019, en el cual se informa que la penada fue capturada el 14 de julio de 2019 a las 12:22 en vía pública Avenida Caracas con Calle 10, por el delito de Fuga de Presos.

5. Oficio de la Reclusión de Mujeres -Buen Pastor- No. 2318 de 16 de octubre de 2019, en el cual informa que se realizó visita al domicilio de la condenada el 9 de octubre de 2019, nadie atendió el llamado a la puerta del domicilio.

El Notificador adscrito al despacho comunicó que el 22 de diciembre de 2020, al momento de tratar de notificar a la sentenciada ANADELIA DIAZ TAMARA, en su lugar de domicilio la CALLE 36 J SUR No. 3 D – 19 ESTE, y llamar al número telefónico No. 322 933 8175, le contestó la penada, quien le informó que no se encontraba en el citado domicilio, toda vez que se encontraba en el Barrio Guacamayas, razón por la cual no fue posible culminar con la diligencia ordenada frente a la notificación personal de la citada penada.

Dentro del término de traslado la sentenciada ANADELIA DIAZ TAMARA, al igual que su defensor guardaron silencio.

El inciso 3 del artículo 38 del C. P. señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

ANADELIA DIAZ TAMARA no ignora que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, y tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de estas medidas, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió ANADELIA DIAZ TAMARA, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó

consignado cuales obligaciones debía cumplir la implicada implicada y respecto de éstas asintió con su firma de puño y letra.

Pero a pesar de lo anterior ANADELIA DIAZ TAMARA, se evade del lugar donde debía permanecer recluida tal y como se desprende del cartulario, en donde quedó demostrado con los informes rendidos por la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, y el notificador adscrito al despacho, esta se ha evadido de su domicilio, no permaneciendo en él, como es su obligación para poder continuar gozando del beneficio de la sustitutiva de la prisión domiciliaria que se le concedió.

Huelga advertir, que del informe rendido por el notificador, este concurrió de manera personal al domicilio de la sentenciada ANADELIA DIAZ TAMARA, esta no se encontraba allí, y a pesar de lo anterior, la llamo al número de contacto aportado por la penada, comunicándole esta que no se encontraba en el domicilio

Esa actitud de franco desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de ANADELIA DIAZ TAMARA y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así además lo ordena el artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Así las cosas, de lo que obra en el expediente se concluye en forma clara que ANADELIA DIAZ TAMARA, incumplió con la obligación de permanecer en su domicilio, por lo cual se REVOCARÁ la prisión domiciliaria y se dispondrá que la penada termine de purgar la pena en un centro penitenciario, en consecuencia, ejecutoriada esta decisión librar las correspondientes órdenes de captura.

De otra parte, una vez cobré firmeza jurídica la presente decisión, se dispone expedir copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir ANADELIA DIAZ TAMARA.

#### **OTRA DETERMINACION**

Como quiera que la sentenciada ANADELIA DIAZ TAMARA, allegó escrito solicitando el cambio de domicilio, conforme lo solicitado por la citada se le autoriza el cambio de domicilio a la CALLE 55 SUR No. 10 - 19 ESTE BARRIO ATENAS de esta ciudad, TEL 322 9338175.

Oficiar a la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, informando sobre la autorización para el cambio de domicilio otorgado a ANADELIA DIAZ TAMARA a la T CALLE 55 SUR No. 10 - 19 ESTE BARRIO ATENAS de esta ciudad, TEL 322 9338175, para que se ejerza la debida vigilancia y control a la prisión domiciliaria otorgada a la citada penada.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el juzgado de Conocimiento a ANADELIA DIAZ TAMARA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR el cambio de domicilio a la penada ANADELIA DIAZ TAMARA CALLE 55 SUR No. 10 – 19 ESTE BARRIO ATENAS de esta ciudad, TEL 322 9338175, oficiase a la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, informando sobre la autorización para el cambio de domicilio otorgado a ANADELIA DIAZ TAMARA.

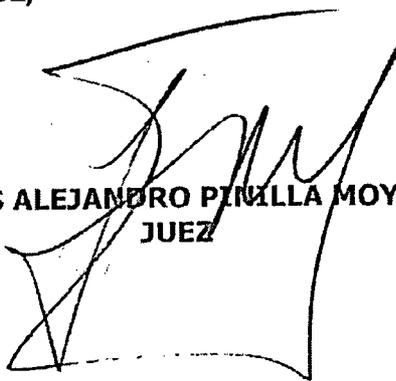
**TERCERO:** EXPEDIR copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir ANADELIA DIAZ TAMARA.

**CUARTO:** Una vez en firme, comuníquese esta decisión a la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, remitiendo copia de la misma.

Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las órdenes de captura en contra de ANADELIA DIAZ TAMARA, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia.

**QUINTO:** contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
LUIS ALEJANDRO PIMILLA MOYA  
JUEZ



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

## CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

**CERTIFICADO ESPECIAL  
No. 163402156**



WEB  
10:58:49  
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 22 de marzo del 2021

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) ANADELIA DIAZ TAMARA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 21018258:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

### INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo: EMPLEADOS RAMA JUDICIAL

Término: Permanente

Fundamento Legal: Ley 270 de 1996 Art.150 Num. 6

Observación: PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

### SANCIONES PENALES

SIRI: 200916403

#### Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	9 AÑOS 1 MESES 11 DÍAS	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	9 AÑOS 1 MESES 11 DÍAS	ACCESORIA	

#### Delitos

Descripción del Delito
TENTATIVA DE HOMICIDIO (LEY 599 DE 2000)

#### Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - BOGOTA DC	26/05/2015	26/05/2015

#### ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)  
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co  
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.  
www.procuraduria.gov.co



# CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

## CERTIFICADO ESPECIAL No. 163402156



WEB  
10:58:49  
Hoja 2 de 02

### INHABILIDADES AUTOMATICAS

#### Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
200916403	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 38 NUM. 1	26/05/2015	25/05/2025

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ  
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

**ATENCIÓN :**  
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)  
Línea gratuita 018000910315; [dcap@procuraduria.gov.co](mailto:dcap@procuraduria.gov.co)  
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)